

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, a lion on the right, and a figure on the left. The shield is supported by two pillars. The text "ACADEMIA CAROLINA GUATEMALENSIS INTER CAETERAS UNIVERSITATIS ORBIS CONSPICUA" is inscribed around the perimeter of the seal.

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 423 DEL
CÓDIGO PROCESAL PENAL Y SU ERRÓNEA APLICACIÓN POR PARTE DE
LA SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL,
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE**

JOSÉ VÍCTOR GIRÓN VÁSQUEZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 423 DEL
CÓDIGO PROCESAL PENAL Y SU ERRÓNEA APLICACIÓN POR PARTE DE
LA SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL,
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ VÍCTOR GIRÓN VÁSQUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidan Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. María del Carmen Mansilla Girón
Vocal: Licda. Ana Elvira Polanco Tello
Secretario: Licda. Edith Marilena Pérez Ordoñez

Segunda Fase:

Presidenta: Lic. Saulo De León Estrada
Vocal: Lic. Héctor Orozco y Orozco
Secretario: Lic. Juan Carlos Godínez Rodríguez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y el contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Milton Tereso García Secayda

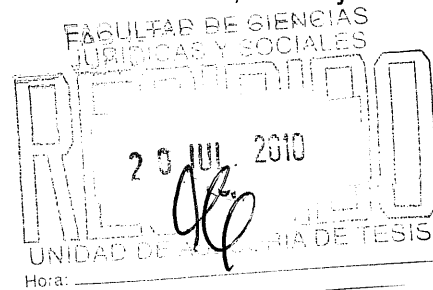
17 avenida A, 3-41 zona 14, tel. 5208-5420

col. 3907



Guatemala, 20 de julio de 2010

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado:

En mi calidad de asesor de tesis del estudiante **JOSÉ VÍCTOR GIRÓN VÁSQUEZ**, del trabajo de investigación titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y SU ERRÓNEA APLICACIÓN POR PARTE DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE”**, con base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me complace manifestarle lo siguiente:

La contribución científica la constituye un estudio que permite afirmar el recurso de apelación especial apareció por primera vez en el ámbito procesal guatemalteco al promulgarse el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

El carácter científico técnico del informe de tesis, se encuentra en el contenido dogmático o doctrinario del mismo, producto del análisis de los libros de texto y las obras de tratadistas y autores diversos que versan sobre el proceso penal.

La metodología empleada por el estudiante en el desarrollo de su trabajo, se basa fundamentalmente en la inducción, la cual le ha servido para conducir sus aseveraciones más elementales hacia la comprobación de la hipótesis, en el sentido de que durante el trámite del recurso de apelación especial no es necesario comparecer ante las salas de apelaciones a señalar nuevo lugar para recibir notificaciones, en los casos en los que el tribunal de sentencia y la sala de apelaciones competente, ambos del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, están dentro del mismo perímetro legal, tal como lo regula el Artículo 423 del Código Procesal Penal y lo ha dispuesto la Corte de Constitucionalidad en sus sentencias de fechas cinco de octubre de dos mil seis y cuatro de diciembre de dos mil ocho.

Las técnicas de campo se observan principalmente en la abundante cita de autores nacionales y extranjeros que enriquecen el trabajo, especialmente por el

evidente uso de fichas bibliográficas.

La bibliografía se ve enriquecida con lo mencionado al respecto de los autores citados.



La redacción de todo el trabajo es clara y adecuada a la estructura y naturaleza de estas investigaciones que exige el normativo mencionado.

Las conclusiones son atinadas, por cuanto expone el ponente que con la utilización adecuada de los recursos se logra restablecer por el camino correcto el procedimiento penal viciado y éstos constituyen una de las fases más importantes del proceso penal, pues son la forma más efectiva para fiscalizar a los juzgadores.

En cuanto a sus **recomendaciones**, se puede afirmar que la más importante es la referida al hecho de que es evidente la necesidad de que la Corte Suprema de Justicia, implemente un programa especial para la enseñanza de los medios impugnativos, a los jueces, magistrados y a todo el personal involucrado en la administración de justicia, para evitar que incurran en los vicios que en la actualidad cometen; ya que en pro de un formalismo ritualista se soslaya el derecho de acceso igualitario a la justicia, cuando se declara el desistimiento tácito de la apelación especial, por el hecho de no comparecer ante el tribunal de segundo grado a señalar nuevo lugar para recibir notificaciones, no obstante que éste tiene su asiento en el mismo perímetro del tribunal sentenciador que dictó la resolución o fallo recurrido.

He guiado personalmente al sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática mencionada; con lo cual comprueba la hipótesis planteada conforme a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar el trámite correspondiente, para su posterior evaluación, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,


Milton Toranzo
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, veintisiete de julio de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JORGE ANTONIO GARCÍA MAZARIEGOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JOSÉ VÍCTOR GIRON VÁSQUEZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y SU ERRÓNEA APLICACIÓN POR PARTE DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE."

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

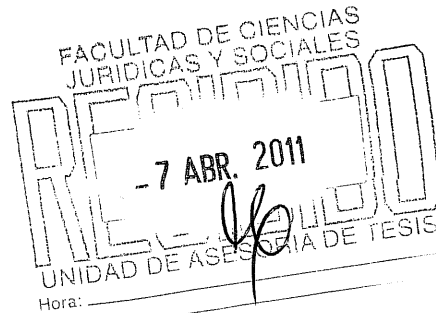


cc. Unidad de Tesis
MTCL/ell.



Guatemala, 03 de febrero de 2011

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



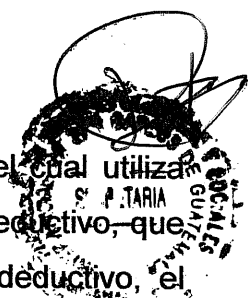
Como revisor de tesis de la Bachiller **JOSÉ VÍCTOR GIRÓN VÁSQUEZ**, en la elaboración del trabajo titulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y SU ERRÓNEA APLICACIÓN POR PARTE DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE"**, con base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me complace manifestarle que contiene: cinco capítulos, en los cuales se hace una exposición adecuada del tema.

La contribución científica del trabajo consiste un aporte al derecho penal, desde el punto de vista procesal.

El carácter científico técnico de la investigación, estriba en un estudio serio, a criterio del asesor, al respecto de que es indispensable que el máximo Tribunal Constitucional de Guatemala, asiente jurisprudencia para corregir la mala práctica de las salas de apelaciones del ramo penal.

Las técnicas de investigación empleadas son las fichas bibliográficas y la observación científica, lo cual es evidente con las citas de distintos autores.

Los métodos empleados por el sustentante son: El inductivo, el cual utiliza para establecer sus conclusiones que se comentan más adelante; el deductivo, que sirve para establecer su exposición de contenido en el informe el deductivo, el analítico y el sintético; y, en cuanto a las técnicas recurrió a las bibliográficas y de campo.

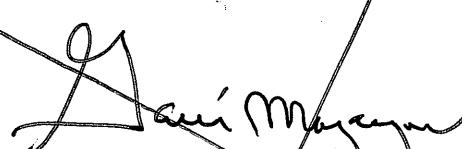


El autor del trabajo de mérito señala entre sus conclusiones durante el trámite del recurso de apelación especial no es necesario comparecer ante las salas de apelaciones a señalar nuevo lugar para recibir notificaciones, en los casos en los que el tribunal de sentencia y la sala de apelaciones competente, ambos del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, están dentro del mismo perímetro legal, tal como lo regula el Artículo 423 del Código Procesal Penal y lo ha dispuesto la Corte de Constitucionalidad en sus sentencias de fechas cinco de octubre de dos mil seis y cuatro de diciembre de dos mil ocho.

He guiado personalmente al sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada; con lo cual **comprueba la hipótesis planteada** conforme a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

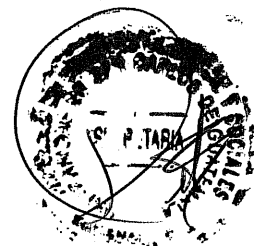

Jorge Antonio García Mazariégoz
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

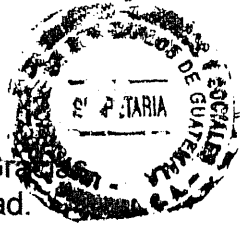
Guatemala, uno de septiembre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JOSÉ VÍCTOR GIRÓN VÁSQUEZ, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y SU ERRÓNEA APLICACIÓN POR PARTE DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA



A DIOS:

Creador del Universo y de todas las cosas. Gracias Señor por tu infinita misericordia y tu gran bondad.

A MIS PADRES:

Víctor Girón Urizar (Q.E.P.D). Por haberme heredado la intelectualidad y altruismo. ...Gracias papá por haberme brindado los más grandes momentos de mi infancia que por siempre permanecerán en mí...

Julia Hercila Vásquez Pérez (Q.E.P.D.). Quien siempre fue mi ejemplo de lucha y perseverancia, transmitiéndome principios y valores irremplazables. Gracias mamá por haber hecho de mi la persona que hoy soy.

A MI ESPOSA:

Celdin Elizabeth Matute Hernández (Q.E.P.D.) Por tu apoyo incondicional y por estar conmigo en todo momento.

A MIS HIJOS:

José Alejandro, Megan Cecilia. El mayor de mis alcancías que Dios me ha dado. Son esas personitas que me inspiran día a día y el motivo para continuar avanzando en la vida.

A MIS HERMANOS:

Heraldo Enrique Escobar Vásquez, Guillermo Florindo Escobar Vásquez, Floridalma Consuelo Escobar Vásquez, Belisario Rodemiro Girón Vásquez y Angélica Alfonsina Girón Vásquez. Con quienes me lleno y gozo en compartir el logro más grande de mi vida.

A MIS SOBRINOS Y SOBRINAS:

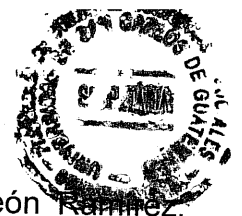
Con especial aprecio. ¡Adelante! Porque todo esfuerzo es compensado.

A MIS CUÑADAS:

Berta Elisa Barrios y Laura Salazar Marroquín.

A MIS CUÑADOS:

Juan Carlos y Franz Christian.



A MIS AMIGOS:

En especial a Nector Guilebaldo De León Ramírez, Milton Tereso García Secayda, Vielmar Bernaú Hernández Lemus y Jorge Antonio García Mazariegos. Con una enorme admiración como personas y por su aporte incondicional de su gran experiencia adquirida en la vida.

**A LA UNIDAD DE
IMPUGNACIONES DEL
MINISTERIO PÚBLICO:**

Por que ha sido la institución que me ha permitido el manejo de expedientes relacionados con el recurso de apelación especial, medio que me permitió realizar la investigación.

**A MIS AMIGOS
CERCANOS:**

Ángel Rubén Camas Calderón, Jorge Luis López Tecún, Hugo Leonel Contreras Cruz, Pedro Néstor Quiná Saban, Jorge Figueroa, Fernando Ajuchan, Luis Ernesto Coronado y Sergio Agustín. Con especial afecto.

A:

Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El juicio penal guatemalteco.....	1
1.1 Definición de derecho procesal penal.....	1
1.2 Concepción doctrinaria.....	2
1.3 Principios que inspiran el proceso.....	3
1.3.1. Legalidad.....	4
1.3.2. Oficiosidad.....	4
1.3.3. De igualdad.....	5
1.3.4. De inmediación.....	7
1.3.5. Principio de celeridad.....	9
1.3.6. Principio de inocencia.....	9
1.3.7. Favor libertatis.....	11
1.3.8. Favor rei.....	12
1.3.9. Publicidad.....	12
1.3.10. Oralidad.....	12
1.3.11. Concentración.....	13
1.3.12. Libre apreciación de la prueba.....	14

CAPÍTULO II

2. Medios de impugnación, regulación en la legislación procesal penal guatemalteca.....	15
2.1 Generalidades acerca de los medios de impugnación	15
2.2. Diferencia entre recurso y remedio procesal.....	17
2.3. El acto impugnativo.....	18
2.4 Efectos de los recursos.....	21
2.5. Etimología.....	24
2.6. Definición de medios de impugnación.....	25



	Pág.
2.7. Naturaleza jurídica de los medios de impugnación.....	25
2.8. Características del derecho de impugnación.....	26
2.9. Garantías y principios procesales relacionados a medios de impugnación.....	27
2.10. Aspectos generales.....	41

CAPÍTULO III

3. El recurso de apelación especial.....	53
3.1. Antecedentes históricos.....	53
3.2. Países en que se originó el recurso objeto de estudio.....	55
3.3. Concepto de apelación especial.....	59
3.4. Definición de apelación especial.....	62
3.4.1 Objeto y utilidad del recurso.....	63
3.5. Características.....	64
3.6. Garantía del recurso de apelación especial.....	70
3.7. Resoluciones contra las que procede el recurso de Apelación.....	72
3.8. Trámite y efectos que produce la apelación especial según el Código Procesal Penal.....	74
3.9. Efectos de la apelación especial.....	83
3.10. Legalidad y legitimidad de las Salas de la Corte Apelaciones.....	85
3.11. Presunción de inocencia y su importancia.....	87
3.12. Consecuencias legales subyacentes de la declaratoria del desistimiento tácito del recurso de apelación especial por parte del Tribunal de Segunda Instancia, cuando no se designa nuevo lugar para recibir notificaciones por el Impugnante.....	89
3.13. Violación al derecho constitucional de acceso a la justicia.....	90
3.14. Infracción al derecho de defensa.....	91



3.15. Análisis final, en especial de los Artículos 423 y 424 del Código Procesal Penal guatemalteco..... 92

CAPÍTULO IV

4. La inobservancia del Artículo 423 del Código Procesal Penal, en el trámite del recurso de apelación especial..... 95

4.1. El ser de las notificaciones y citaciones en los Tribunales de Sentencia y Salas Primera y Tercera, ambas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente..... 97

4.2. Competencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente..... 98

4.3. Competencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente..... 100

4.4. El deber ser de las Salas Primera y Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente..... 103

4.5. Sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad que sustentan que no es necesario señalar nuevamente lugar para recibir notificaciones ante el tribunal de alzada, cuando ya se ha cumplido en el memorial de interposición del recurso de apelación especial..... 105

CONCLUSIONES..... 107

RECOMENDACIONES..... 109

ANEXOS..... 111

BIBLIOGRAFÍA..... 143

INTRODUCCIÓN



Esta investigación tiene como principal motivación la de determinar si es un obstáculo a la justicia y al derecho a la defensa, la decisión judicial de las Salas de Apelaciones, en lo relativo a declarar desierto el recurso de apelación especial, cuando el recurrente no acude ante el emplazamiento que se le hace en cuanto a indicar lugar para recibir notificaciones, no obstante que ya lo haya indicado en el escrito por el cual plantea el recurso.

La justificación de esta investigación se basa entonces en la exigencia de estudiar, analizar y aplicar a profundidad el primer párrafo del Artículo 423 del Código Procesal Penal, relacionado con la frase: y en su caso, con el único fin de evitar el retraso de la administración de justicia, relacionado con el trámite del recurso de apelación especial, dándole trámite al mismo cuando ya se compareció en el memorial inicial, siempre y cuando se esté dentro del perímetro legal tanto del Tribunal de Sentencia como el de la Sala de Apelaciones.

El problema objeto de investigación en el presente estudio, lo constituye la violación a los derechos de acceso a la justicia y defensa, la decisión judicial por parte de las Sala de Apelaciones al declarar desierto el recurso de apelación especial, por el solo hecho de la inobservancia del recurrente a indicar lugar para recibir notificaciones.

La hipótesis que orientó el desarrollo de esta investigación es la siguiente: Es violatoria de los derechos de acceso a la justicia y defensa, la decisión judicial de las Salas de Apelaciones, en lo relativo a declarar desierto el recurso de Apelación Especial, cuando el recurrente no acude ante el emplazamiento que se le hace en cuando a indicar lugar para recibir notificaciones, no obstante que ya lo haya indicado en el escrito por el cual plantea el recurso.

Este estudio tiene como principal objetivo, enfatizar que el Artículo 423 del Código



Procesal Penal y evita la errónea aplicación en el trámite del recurso de Apelación Especial, fundamentalmente en el emplazamiento por cinco días al recurrente, y a la vez las violaciones a derechos tan fundamentales regulados en la Carta Magna especialmente lo relacionado con el derecho de defensa, debido proceso, derecho de acción, para poder aplicarlos desde un punto de vista jurídico procesal penal.

Como supuesto de investigación, el estudio se basó en la dificultad de continuar con el trámite del recurso de apelación especial como consecuencia de haberse declarado de oficio desierto.

El contenido de este estudio se ha dividido en cuatro capítulos: El primero, contiene lo relativo al juicio penal guatemalteco; el segundo, los medios de impugnación, regulación en la legislación procesal penal guatemalteca; el tercero, el recurso de apelación especial; y, el cuarto, la inobservancia del Artículo 423 del Código Procesal Penal, en el trámite del recurso de apelación especial.

Con este contenido se ha podido comprobar la hipótesis planteada, con base en los métodos de investigación siguientes: inductivo, deductivo, analítico y sintético, en relación al hecho de la necesidad de plantear un proceso de acción de amparo ante la honorable Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y antejuicio y en caso de denegatoria, la interposición de la apelación de la sentencia en amparo ante la Corte de Constitucionalidad. Y las técnicas de investigación han sido las bibliográficas y documentales.

CAPÍTULO I



1. El juicio penal guatemalteco

El proceso penal es una serie gradual, progresiva y unida de actos sometidos en abstracto por el derecho procesal, el cual es cumplido por órganos jurisdiccionales, todo lo cual se procede a explicar en el presente capítulo.

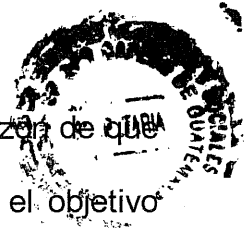
1.1 Definición de derecho procesal penal

El doctrinario, Guillermo Borja Osorno, indica que el derecho procesal penal es una disciplina jurídica y dice: “En todas las ciencias lo primero que debe hacerse es deslindar el objeto de su estudio, identificar lo que se pretende estudiar, asimismo, diferenciarlo de las otras ramas para conocerlo en lo particular, principalmente el derecho procesal civil, en donde se plantea el problema de la unificación de la autonomía del derecho procesal”.¹

Asimismo, Jorge Clariá Olmedo establece que: “Se han ordenado los tres vocablos siguiendo de lo general a lo particular. La voz derecho de la técnica científica, poniéndola a la par de las otras ramas jurídicas. La voz “Procesal” de la nota de efectiva realización del derecho integrador. La voz “penal” proporciona el contenido del derecho que se realiza: penal o criminal parece indiferente, pero es que en el orden sustancial donde en realidad se presentaría la disyuntiva, se ha optado por “penal” partiéndose de

¹ Borja Osorno, Guillermo. **Derecho procesal penal**, Pág. 46.

la denominación clásica de los autores italianos de los siglos pasados, en razón de que la finalidad primitiva mostraba en forma de amenaza de pena, representa el objetivo principal de esa rama del derecho”².



1.2 Concepción doctrinaria

Proceso según Héctor Fix Zamudio: “No es un simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia. Es en verdad, el espejo fiel de todas las mayores exigencias, problemas y afanes de nuestra época, el inmenso desafío de nuestra época...”³

Según César Barrientos Pellecer. “El proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización, para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de los datos, de la discusión del significado de los hechos...”⁴

Alfredo Vélez Mariconde, establece que “El proceso penal es por esencia jurisdiccional. No surge, no tiene esencia jurídica, si no está precedido por un órgano que ejerce la

² Clariá Olmedo, Jorge A. **Tratado de derecho procesal penal, nociones fundamentales**, Pág. 78.

³ Barrientos Pellecer, César **Derecho procesal guatemalteco**. Pág. 46.

⁴ **Ibid.** Pág. 47.



jurisdicción aunque ésta no pueda actuar por iniciativa propia sino que debe ser provocada o excitada por los otros órganos procesales encaminados a obtener del órgano jurisdiccional acerca del hecho delictivo que llegó a su conocimiento.”⁵ El proceso penal procura la investigación de la verdad histórica y la determinación de la persona responsable de la comisión de un acto delictivo, actividad que ponen en movimiento, la ley sustantiva y procesal. De acuerdo a lo anterior, puede establecerse que los fines del proceso penal son los siguientes:

- Descubrir la verdad histórica de los hechos en que se basa la pretensión jurídica que lo determina.
- Actúa o realiza concretamente la ley penal.

Al respecto, el Artículo 5 del Código Procesal Penal establece: “Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.”

1.3 Principios que inspiran el proceso

Se deben tener presentes los siguientes principios procesales, los cuales pueden ser clasificados como generales:

⁵ Vélez Mariconde, Alfredo **Derecho procesal penal**. Pág. 82.



1.3.1. Legalidad

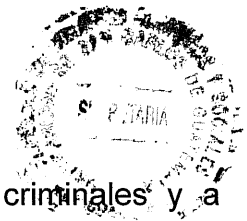
Este principio tiene estrecha relación con el principio de inocencia, actuando como un dispositivo que regula y le pone límite a la facultad de castigar del Estado. Por sus propias características se encuentra contenido en la Declaración Universal Sobre Derechos Humanos, en la Convención Americana sobre Derecho Humanos, Pacto de San José de Costa Rica y en la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.3.2. Oficiosidad

Específicamente señala, que el proceso penal debe iniciarse en cuanto se conozca la existencia de un hecho delictivo, cuya acción debe estar delegada conforme la ley al Ministerio Público, como ente autorizado para iniciar la investigación y la persecución penal en nombre del Estado.

Cuando se comete un delito en contra de bienes sociales o públicos, se hace necesario el castigo en contra del delincuente, lo cual es una necesidad vital, un fin esencial y una función exclusiva del Estado, por lo que éste es el titular de un poder para reprimir a la persona que transgrede una norma penal.

Para ejercer este poder, el Estado crea diversos órganos, con el interés en que se lleve a cabo la ley penal, o sea en que se administre justicia, entonces faculta y obliga al



Ministerio Público a promover la investigación objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal, y es aquí donde se materializa el principio.

“El proceso penal requiere ser promovido desde fuera y depende de la actividad de un impulsor o acusador que, en todo caso, es distinto e independiente del que juzga y sin cuya participación no puede haber juicio penal. El Artículo 116 del Código procesal Penal afirma que en los delitos de acción pública el agraviado o su representante o guardador, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público”.⁶

1.3.3. De igualdad

Resguardar las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno, correspondientemente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, se mejora y garantiza el respeto de los derechos humanos y la seriedad del proceso, equilibrando el interés social que tiene relación con la contradicción, y es de esta manera como en el proceso penal nace la necesidad de que prevalezca la contradicción y así, la oportunidad de ser escuchados por el Tribunal durante el proceso, principalmente antes de la decisión jurisdiccional capaz de afectar sus intereses, posibilidad de provocar el ingreso al proceso de las pruebas pertinentes y útiles, de controlar la actividad judicial o de la parte contraria, de refutar los argumentos que puedan afectarlas, o sea, los que tiendan a demostrar su culpabilidad (si es el

⁶. Barrientos Pellecer, César, **Derecho procesal guatemalteco**, Pág. 107.



imputado), o la falta de derecho a reclamar la indemnización que persigue (el actor civil), o su responsabilidad civil (demandado civil).

“En virtud del principio de contradicción, el proceso penal se convierte en una contienda entre partes”.⁷

Indica el autor Eduardo Couture, que: “Este principio consiste en que, salvo situaciones excepciones establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición”.⁸

Por su parte, manifiesta Mario Aguirre Godoy: “Esta es una garantía procesal por excelencia y unas veces se le llama también principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia. Tiene una base constitucional, puesto que todos los hombres son iguales ante la ley, y además, nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio.”⁹

“Contradicción y bilateralidad. En el proceso esencialmente, debe darse oportunidad a las partes para intervenir atacando o defendiendo, probar o improbar, etc. Los hechos motivo de la litis. Cada parte tiene el derecho de afirmar y probar y a la vez de contra-afirmar y probar, en igualdad de condiciones y oportunidades procesales, tal como se establece en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala”.

⁷ Barrientos Pellecer, César. **Ob. Cit.** Pág. 109.

⁸ Couture, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**, Pág. 183.

⁹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**, Pág. 266.



En este sentido es indudable lo que expresa Calamandrei: “La ley construye el proceso como un contradictorio entre dos partes, para que no le falte a la administración de justicia ese insustituible instrumento que es el juego dialéctico de las opiniones en contraste, porque el contradictorio sirve siempre para multiplicar los medios de indagación y de control que tiene el Juez para llegar a comprobar la verdad, que constituye (como se ha visto) el fin próximo o inmediato del proceso penal”.¹⁰

1.3.4. De intermediación

El Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto 51-92 del Congreso de la República, contiene razonamientos relacionadas con el juicio oral, es decir, que la necesidad de que los jueces observen la íntima relación con el sistema de la oralidad, asegurando la presencia directa en la realización del debate y de algunas otras diligencias, tal es el caso de la función del juez como contralor de la investigación que realiza el Ministerio Público, así como de la intervención del juez en el procedimiento intermedio.

Para que se descubra la verdad histórica, es necesario seguir una regla: “Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia.

Por consiguiente, la regla de intermediación (que no se identifica con oralidad) implica:

¹⁰ Calamandri, **Derecho procesal civil**. Pág. 62.

- El contrato directo del Juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión; y
- El contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí en el momento de recibir esas pruebas.



Es necesario hacer resaltar que ambos aspectos son importantes, ya que el principio de inmediación, que el autor, Framarino llama de originalidad, exige ante todo que las probanzas lleguen al ánimo del juzgador sin sufrir alteración alguna por influjo que sea extraño a su naturaleza, vale decir, que los elementos de convicción lleguen directamente al espíritu del sujeto que ha de valorarlos, sin que se interpongan otras personas, porque éstas pueden tergiversar, falsificar o desfigurar consciente o inconscientemente la verdad, quitando o limitando la eficiencia de tales elementos, como ocurre cuando un Juez recibe la prueba y otra dicta la sentencia”.¹¹

De igual forma el valor de este principio “Se muestra especialmente en la relación con la prueba ya que la presencia directa por parte del Juez en su realización le ha de llevar a un convencimiento muy diferente al que pueda acceder si se basa únicamente en escritos y actas judiciales documentadas que nunca podrán compararse con los resultados derivados de la apreciación personal del Juez, que, por otra parte, debe intervenir en su realización, no como mero espectador sino como elemento activo y directo en la relación procesal procurando obtener la verdad real por encima de la

¹¹ Framarino, **Derecho procesal civil**. Pág.152.

verdad formal, que es precisamente la que puede aparecer como resultado de una prueba desenvuelta en virtud del principio de la inmediación”¹².



1.3.5. Principio de celeridad

Los procedimientos determinados en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos, con lo cual se pretende obtener resultados en el menor tiempo posible.

1.3.6. Principio de inocencia

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Este principio consagra un derecho individual y puede ser considerado en sentido lato, en cuanto a todas las partes, y en sentido estricto, sólo referido al imputado.

El numeral uno del Artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa..." Este

¹² Ibid. Pág. 152.

mismo principio también se encuentra regulado en el inciso dos del Artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 14 del Código Procesal Penal.



En cuanto al principio de inocencia, Alberto Binder, opina: ¿Cuál es el significado concreto del principio de inocencia? Es curioso que en este caso, al contrario de lo que suele ocurrir, la formulación positiva del principio (como de inocencia) ha generado mayores dificultades en su interpretación que su formulación negativa; al referirse a la existencia de una presunción de inocencia, seguramente se encuentra muchos críticos, si embargo, si se afirma que ninguna persona puede ser culpable hasta que una sentencia declare su culpabilidad, posiblemente el acuerdo sea total. Esto indica que en la base del problema existe una discusión verbal (sobre el sentido y alcances de las palabras) que, si es soslayada, puede generar falsas discusiones en otros niveles.

El término inocencia es un concepto que debe tomarse como referencia, ya que adquiere forma cuando existe alguna posibilidad de que esa persona pueda ser culpable. La situación normal de los ciudadanos es de libertad; la libertad es su ámbito elemental, sin alusión al proceso penal.

Ahora bien, cuando una persona ingresa al ámbito concreto de la actuación de las normas procesales penales, es cuando cobra sentido calificarle de inocente, porque eso significa que, hasta el momento que se dicte sentencia, se le podrán aplicar consecuencias penales.

Es adecuado indicar que cuando una persona ingresa al centro de atención de las normas procesales penales guarda su situación básica de libertad, salvo ciertas reservas. Por esto es necesario tener en cuenta la máxima de que: ninguna persona es culpable si una sentencia no lo declara así, lo cual significa:



- Que sólo la sentencia tiene esa virtualidad;
- Que al momento de la sentencia sólo existen dos posibilidades: o culpable o inocente. No existe una tercera posibilidad;
- Que la culpabilidad debe ser jurídicamente construida;
- Que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza;
- Que el imputado no puede ser tratado como un culpable;
- Que no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir, partes de la culpabilidad que no necesitan ser probadas.

1.3.7. Favor libertatis

Pretende la graduación del auto de prisión, y, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el

imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.



1.3.8. Favor rei

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez debe favorecer al procesado en caso de duda, y por lo tanto, cuando no pueda tener una interpretación clara o certera deberá decidir a favor de éste.

1.3.9. Publicidad

Tiene su fundamento en la necesidad de que la sociedad esté debidamente informada de los procedimientos establecidos en la ley penal y procesal penal, incluyendo las garantías de todo ciudadano en el momento en que se encuentre sujeto a un proceso penal por la comisión de algún hecho constitutivo de delito. Este principio, para el procesado propiamente, también constituye una garantía que se encuentra establecida no sólo en la legislación nacional, sino también en instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos.

1.3.10. Oralidad

Significa que las actuaciones judiciales, podrán ser presenciadas por el público permitiendo que el mismo critique y califique la actuación del Ministerio Público, de los

Órganos Jurisdiccionales, de la Defensa Pública, Policía Nacional Civil y en general de todas las instituciones que se relacionan con la administración de justicia.



Dentro del proceso penal guatemalteco se encuentra regulado en el Artículo 356 del Código Procesal Penal.

La singular importancia de esta regla procesal, resulta evidente porque, la verdad y la justicia no pueden separarse y tener secretos; la justicia requiere la luz, para que en la conciencia del juez se refleje la conciencia de la sociedad y viceversa; de lo contrario, cuando el procedimiento se desenvuelve en el misterio, en él penetra y domina la sospecha y el arbitrio.

Se basa en que en las diligencias debe prevalecer la oralidad, lo cual se efectúa parcialmente, ya que también existe en el proceso penal guatemalteco, la escrituración, es decir, para la constatación de los actos y diligencias que se realicen ante el juez contralor o ante el Tribunal de Sentencia.

1.3.11. Concentración

Mediante este principio, se pretende realizar la actividad procesal en la menor cantidad de actos, está íntimamente ligado a los principio de oralidad y sencillez. También llamado de concentración o continuidad. "Concentración significa reunir en un solo acto. En virtud de este principio procesal, el debate se realiza de manera continua y

secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente.



Permite que la prueba ingrese al proceso de modo sucesivo y en el menor tiempo. Las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma oportunidad, el debate, en el que se practica, observa y escuchan las exposiciones de éstos, por lo que quienes participan en la audiencia pública, pueden conocer, apreciar y controlar de mejor manera el hecho delictivo que motiva el proceso”.¹³ Los fines de este principio, se aseguran mediante la regla de que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.

1.3.12. Libre apreciación de la prueba

Acerca de la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, interpretando constantemente el sentido de la ley, dándose a la tarea de resumir, valorar, reflexionar y analizar para finalizar con una argumentación jurídica. Acerca de esto, el autor César Barrientos Pellecer, expresa que “En nuestro medio la sana crítica se ha desvirtuado por el mantenimiento de los criterios de prueba tasada o legal, por esa razón, el Código Procesal Penal agregó el adjetivo de razonada que evita la falta de tópicos que limiten la interpretación y obliga a la argumentación jurídica.”¹⁴

¹³ Barrientos Pellecer, Cesar. **Ob. Cit.** Pág. 118.

¹⁴ **Ibid.** Pág. 135.

CAPÍTULO II



2. Medios de impugnación, regulación en la legislación procesal penal guatemalteca

2.1 Generalidades acerca de los medios de impugnación

Usualmente, en el sistema procesal penal latinoamericano, se habla de recurso, como medio impugnativo, siendo realmente, sólo uno de los distintos medios aunque el más importante. Como dice Devis Echandía: “La impugnación el género; el recurso la especie”.¹⁵

Acerca de los recursos se han dado diversidad de definiciones, como son: En opinión del autor Moras Mom: “El recurso es una institución jurídico procesal cuya finalidad es obtener una reconsideración o revisión de una resolución judicial por el órgano que dictó la misma o por otro superior, con el objeto de dejarla sin efecto total o parcialmente, la revoque o reforme”.¹⁶

Según Alberto Binder Barzizza: “Los recursos son los medios de oposición a la sentencia y a toras resoluciones cuya finalidad es ejercer control sobre las mimas”.¹⁷

¹⁵ Devis Echandia, **Teoría del proceso**, Pág. 153.

¹⁶ **Ibid.**

¹⁷ Binder Barzizza, Alberto. **Proceso penal guatemalteco**. Pág. 15.

Para Carlos Viada López-Pig Cerverg: “Se entiende por recurso el acto de parte que se solicita del juzgador la modificación de una resolución oficial en el mismo proceso en que ésta fue dictada y que produce un gravamen al recurrente”.¹⁸



En consecuencia, la impugnación es el medio de garantizar la regularidad de la producción normativa, y referida al fallo se traduce normalmente, en el recurso, el principal medio impugnativo. El principio de la impugnación es sencillo ya que se trata de revisar o juzgar un juicio o fallo, siendo éste el medio legal del que disponen los sujetos procesales afectados o agraviados en sus derechos e intereses por una resolución, emitida por el órgano jurisdiccional correspondiente para obtener en los términos legales, del mismo o diferente órgano, la revisión de la resolución emitida, a fin de que la revoque, revise, anule o reforme.

El objeto de la impugnación es el acto. Pero hay unos más simples y otros más complejos, compuestos por diversas partes, como la sentencia. En ese caso lo que es objeto de la impugnación es el fallo y las decisiones tomadas en el mismo, pues esto es lo que se manifiesta y tiene valor.

Las clasificaciones que se han hecho de los recursos son variadas, por lo que atendiendo a la forma como se interponen pueden ser: Orales y escritos.

¹⁸ López Pig-Cerverg, Carlos Viada. **Ob. Cit;** Pág. 15.

Los escritos, son la norma general y los orales, son la excepción en cuanto a recursos se refiere.



En atención a su normalidad en el proceso, los medios de impugnación deben ser: Ordinarios, extraordinarios y excepcionales.

Ordinarios: Son el recurso de reposición, la apelación genérica, la queja y la apelación especial. Extraordinarios: La casación. Excepcionales: El de revisión.

Eugenio Florián, cita la clasificación que hace Viada, según el órgano que conoce de ellos y los clasifica así: Horizontales y Verticales. Son horizontales, los llamados remedios y verticales los llamados propiamente recursos. Por sus efectos son: Suspensivos no devolutivos y devolutivos. Devolutivos que son los que hace que el nuevo juicio lo lleve a cabo otro órgano jurisdiccional diferente y superior al que juzgó en primer lugar y no devolutivos, donde el juez que juzgó primero es el mismo que juzga cualquier recurso posterior.

2.2. Diferencia entre recurso y remedio procesal

“Recurso denominase así todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se hay incurrido al dictarlas”.¹⁹

¹⁹ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Pág. 842.

Los recursos se refieren generalmente a los medios de impugnación de las resoluciones judiciales. "Remedio es el medio para lograr que no se haga mayor un mal o para superarlo".²⁰



La denominación de recurso, ha provocado discusiones porque más acertado sería denominar recursos a los medios de impugnación que para su solución conocen tribunales de mayor jerarquía al que dictó la resolución, tal es el caso de los recursos de apelación genérica, queja, apelación especial y casación, y remedios a los medios de impugnación que para su resolución y conocimiento lo hace el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada, tal es el caso del recurso de reposición. De lo dicho anteriormente se desprende que el término genérico es el medio de impugnación y las especies son los recursos y los remedios.

La diferencia entre recurso y remedio radica en el órgano que conoce, ya que el recurso lo conoce y resuelve un órgano superior al que emitió la resolución, mientras que el medio lo conoce y resuelve el mismo órgano que lo emitió sin que participe en la decisión un órgano jurisdiccional distinto.

2.3. El acto impugnativo

Para Jorge Clarià Olmedo: "El poder de impugnación se ejerce mediante la actividad desarrollada por el sujeto impugnante. Este puede ser el titular del poder en cuanto lo

²⁰ *ibid.* Pág. 861.

ejerce personalmente, y quien lo haga en su nombre o representación: Recurre et
agraviado o se recurre en su favor".²¹



En el proceso penal es común que recurra el imputado y también su defensor, pero en caso de desistimiento ha de prevalecer la voluntad del imputado.

El acto impugnativo crea, el procedimiento del recurso procesal, y puede especificársele como la pretensión del agraviado, o de quien actúe en su favor, por la cual, con expresión de los motivos, se ataca una resolución judicial afirmando su injusticia o su ilegalidad debido a que el recurrente considera que le causa agravios ya que le afecta sus intereses.

Al momento de ser aceptada la demanda, queda abierto el medio impugnativo, utilizando el las formas establecidas por la ley para el caso concreto o sea el trámite específico.

Para que el acto impugnativo se lleve a cabo, éste debe cumplir o satisfacer determinadas formalidades y condiciones de modo y tiempo que se imponen bajo la estricta sanción de inadmisibilidad.

El acto impugnativo consta de dos elementos fundamentales. Uno de ellos es la instancia en sentido estricto, y es la que conlleva la manifestación de voluntad, misma

²¹ Claria, Olmedo, Jorge A. **Ob. Cit.** Pág. 290.



que sobreviene al momento que la ley establece que la instancia de recurso sea fundamentada en el mismo acto por el cual se produce.

El otro es la expresión de los agravios, es decir la indicación de los motivos por los cuales el agraviado se considera afectado en su interés con la resolución judicial impugnada, constituye el elemento lógico o intelectual del acto impugnativo, también contiene el razonamiento que hace referencia al vicio o vicios experimentados como consecuencia de la resolución impugnada. Es muy importante, que no se confunda a la motivación o fundamentación con lo que se conoce por desarrollo de los motivos de las leyes. Esta motivación en su mayoría de veces se realiza por escrito, y con auxilio de un profesional del derecho.

De igual importancia es mencionar la "Impugnación por adhesión, que no es más que el medio tardío de recurrir por quien, teniendo la facultad, no lo hizo oportunamente pero otro abrió la instancia".²²

Ésta procede cuando la vía impugnativa ha sido iniciada por la instancia de alguna de las partes, pero el que se adhiere debe ser parte original en el proceso, teniendo facultad tanto para recurrir, como interés directo.

Al ser interpuesta la instancia, con o sin motivación, según corresponda, el tribunal competente deberá resolver sobre su admisión, examinando el acto cumplido, a efecto

²² **Ibid**, Pág. 292.



de establecer si es o no procedente; es decir, concesión (admitir el recurso) o denegación (no admitirlo).

Para Jorge Clariá Olmedo: “Las condiciones que deben cumplirse para que el acto impugnativo no sea declarado inadmisibles son las expresamente previstas por la ley, además de las que surjan de los principios generales:

- Resolución recurrible por expresa previsión legal (impugnación objetiva);
- Tener el recurrente titularidad (impugnación subjetiva);
- Regularidad y completividad del acto (formalismo);
- Cumplimiento en términos o plazo (oportunidad).

Las condiciones de admisibilidad varían de un medio impugnativo a otro, por lo cual su análisis corresponde a un estudio en particular de cada uno de ellos”²³

2.4 Efectos de los recursos

“Con este nombre se denomina a la incidencia que efectúa la impugnación sobre la resolución en el trámite del recurso, hasta quedar firme la misma, o sea establecer si debe o no cumplirse o ejecutarse la resolución impugnada”.²⁴

La doctrina clasifica a los efectos de los recursos en:

²³ **Ibid.** Pág. 295.

²⁴ Moras Mom, Jorge, **Ob. Cit;** Pág. 358.

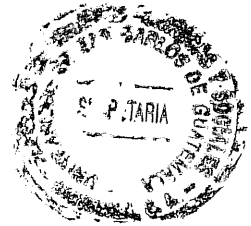


- Con efecto suspensivo;
 - Sin efecto suspensivo;
 - Con efecto extensivo; y
 - Con efecto restrictivo
-
- **Con efecto suspensivo**

La interposición del recurso obstaculiza el fiel cumplimiento de la resolución impugnada. El Código Procesal Penal guatemalteco, estipula este efecto en el Artículo 401 último párrafo, indicando que la interposición de un recurso suspenderá la ejecución únicamente en los delitos de grave impacto social y peligrosidad del sindicado salvo que expresamente se disponga lo contrario o se haya desvanecido los indicios razonables de criminalidad.

- **Sin efecto suspensivo**

En este caso el haber interpuesto el recurso, no sujeta el cumplimiento de la resolución impugnada. Ejemplo: Al otorgar una medida sustitutiva, esta es apelada por el fiscal del Ministerio Público, el recurso no tiene efecto suspensivo sino que la medida sustitutiva se cumple, y el proceso sigue su trámite.



- **Con efecto extensivo**

Se refiere a la amplitud o extensión en orden a los sujetos a quienes favorece el recurso, siempre que pertenezca al mismo grupo. A este respecto el Código Procesal Penal guatemalteco, regula en el Artículo 401 que, cuando en un proceso hubiere varios coimputados o coacusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales. También favorecerán al imputado o acusado el recurso del tercero civilmente demandado, salvo que los motivos conciernan a intereses meramente civiles.

- **Con efecto restrictivo**

Si los acusados fueren más de uno, y alguno de ellos hubiere sido excepcionalmente absuelto, el recurso que pudieren interponer los otros acusados que resultaren sancionados no puede perjudicar al no recurrente absuelto, que ha sido ya debidamente juzgado y exculpado, salvo que el recurso sea interpuesto por el fiscal y señalare expresamente al tenido como absuelto, o alegare fundadamente error en el razonamiento de la sana crítica al valorarse las pruebas en general.

A efecto de lograr y garantizar una pronta, correcta y eficaz administración de justicia, es adecuado que existan en la legislación Procesal Penal, medios o recursos legales de control de las declaraciones o resoluciones jurisdiccionales, los cuales pueden ser



invocados o presentados por los sujetos procesales, cuando consideran que han sido afectados en sus derechos e intereses.

La administración de justicia, es una función ejecutada por el ser humano y como tal es susceptible de error, ilegalidades e injusticias, que pueden ser rectificadas a través de los medios de impugnación, establecidos en las leyes, de ahí deviene la trascendencia de los recursos como garantes de la observancia y cumplimiento de derechos y garantías fundamentales de las partes en el proceso penal, tales como el debido proceso, el derecho defensa, el derecho de recurrir a un juez o Tribunal Superior, la presunción de inocencia, y otros.

Posteriormente de la introducción, es necesario definir los medios de impugnación.

2.5. Etimología

El vocablo impugnación, proviene de: "Impugnare, que significa resistir, atacar, combatir".²⁵ Al analizar el origen de dicho término se establece que, lo que se pretende al interponer un recurso contra una resolución jurisdiccional, es atacar, por la vía legal dicha decisión, en virtud de considerar que dicho acto contiene, arbitrariedad, error o injusticia que vulnera un derecho, y que la forma legal que existe para impugnar el mismo es a través de los medios de impugnación expresamente indicados en la Ley.

²⁵ Silva Silva, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 413.



2.6. Definición de medios de impugnación

Doctrinariamente se han dado diferentes definiciones que pretenden explicar lo que debe entenderse por medio de impugnación o recursos, y para efecto de este trabajo investigativo se alude a los siguientes:

- Constituyen los “Instrumentos Jurídicos Consagrados por las Leyes Procesales para corregir, modificar o anular los actos y las resoluciones Judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidades o injusticias”.²⁶
- “Es la posibilidad de combatir las resoluciones por los medios que la Ley establece”²⁷

2.7. Naturaleza jurídica de los medios de impugnación

Cuando se trata de la naturaleza jurídica, se hace referencia a la necesidad de establecer el ser de una institución jurídica, o sea investigar cuál es su verdadera esencia, en este sentido, entonces se puede afirmar que la naturaleza jurídica de los medios de impugnación es la existencia de un vicio, error o quebrantamiento de una norma legal, lo cual faculta a la parte perjudicada para que interponga los mismos con el fin que sea revisada por el Órgano Jurisdiccional competente y se restablezca su derecho violado o infringido.

²⁶ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco**. Pág. 260.

²⁷ *Ibid.* Pág. 261.



Es presupuesto que exista un acto procesal o la omisión del mismo, así como una resolución judicial que afecta los derechos o intereses de una de las partes y que el medio legal idóneo para atacar dicha situación lo constituyen los recursos legalmente establecidos, es decir que el fundamento de la impugnación se debe a los errores o vicios que se consignan en las resoluciones judiciales.

2.8. Características del derecho de impugnación

Las características más importantes y comunes que se reconocen en torno a las impugnaciones, son:

- Es un derecho subjetivo: por que puede ejercerlo únicamente las partes que se considera que la resolución judicial le causa agravio.
- Es un derecho regulado por la Ley, con esto se pretende decir que está expresamente reconocido en la Constitución Política de Guatemala y desarrollado en las leyes ordinarias, específicamente en el Código Procesal Penal.
- Es un derecho que se interpone ante un Órgano Jurisdiccional del Estado, el cual puede ser ante el mismo juez o Tribunal que dicta la resolución o un superior, quiénes deberán resolverlo.
- Es un derecho preclusivo: Ya que si no es interpuesto dentro del plazo que establece el Código Procesal Penal, se declara sin lugar.



- Los sujetos de este derecho son: el Estado a través y el recurrente o impugnante.

2.9. Garantías y principios procesales relacionados a medios de impugnación

Los principios procesales, son los valores y fundamentos básicos que dirigen proceso penal y establecen su actuar como instrumentos para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos establecidos en la ley, como delitos o faltas. Los principios procesales se clasifican en generales y específicos.

- Los principios generales del proceso penal son:

- Equilibrio
- Desjudicialización
- Eficacia
- Celeridad
- Sencillez
- Debido proceso
- Defensa
- Inocencia
- Favor rei
- Favor libertatis



Readaptación social

- Los principios especiales del proceso penal:

Oficialidad

Contradicción

Oralidad

Concentración

Inmediación

Publicidad

Sana crítica razonada

Doble Instancia

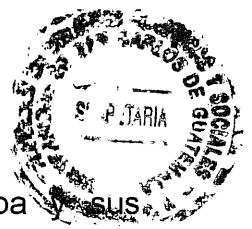
Cosa juzgada

Principio de la sana crítica razonada

Manifiesta Manuel Ossorio, que la sana crítica razonada: "Frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema intermedio y más extendido de la sana crítica, que deja al Juez formarse libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma, en la libre convicción entra en juego la conciencia en la apreciación de los hechos; en la sana crítica el juicio razonado..."²⁸.

La sana crítica razonada exige a los jueces, precisar en los autos y sentencias en forma concreta debiendo explicar, el motivo de la decisión emitida. El juez debe razonar su

²⁸ Ossorio, Manuel, *Ob. Cit.* Pág. 181.



decisión y precisar el nexo que se da entre los elementos de prueba y sus conclusiones.

Los Artículos 11 bis. 186 y 385 del Código Penal, aceptan y regulan este principio. En el principio de la sana crítica razonada están contenidas las reglas de la experiencia, lógica y psicología.

Explica, Eduardo Couture que: “Instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados de proceso, que va desde la promoción de juicios hasta la primera sentencia definitiva; o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte”.²⁹

“La Constitución Política de la República de Guatemala, determina que en ningún proceso habrá más de dos instancias, lo que garantiza el derecho de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal superior en grado.

La doble instancia se identifica especialmente con el recurso de apelación que implica la revisión completa del fallo de primer grado, ya favorezca o perjudique a quien lo haya interpuesto, incluyendo al procesado, lo cual viola el principio de favor rei, aspecto que corrige el actual Código Procesal Penal en el Artículo 422 al establecer la prohibición de reformatio in peius con lo que, cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el

²⁹ Couture, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 169.



acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo en lo que se refiere a la indemnización civil de los daños y perjuicios”.³⁰

Dentro de garantías constitucionales del proceso penal que se relacionan directamente con medios de impugnación se encuentran:

- **La cosa juzgada**

“Los procesos penales no pueden ser interminables. Las partes necesitan tener la seguridad de que no podrán prolongarse los procesos ni modificarse una resolución que esté firme. Esa certidumbre la obtiene mediante el principio de que, firme el fallo, se ordena cerrar el caso y no abrirlo más, esto es, la cosa juzgada. Una vez agotados o no utilizados los recursos que la ley otorga a las partes, la sentencia deberá ejecutarse y ya no será susceptible de modificaciones. El fin del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso del derecho procesal penal absuelve o condena al acusado. Fin equivale a término, límite, consumación, objeto o motivo último”.³¹

Cosa juzgada la define Manuel Ossorio: “Como la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo convirtiéndola en firme”.³²

³⁰ Barrientos Pellecer, César. **Ob. Cit.** Pág. 136.

³¹ **Ibid.** Pág. 154.

³² Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 181.



Eduardo Couture la define así: “Es la autoridad y eficacia de una sustancia judicial cuando no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”.³³

- **Derecho a juicio previo**

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12, indica: “... nadie puede ser condenado sin haber sido citado; oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido...”, en el mismo sentido se pronuncia el Artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos 1966 y el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el Código Procesal Penal, se regula y desarrolla la garantía de juicio previo en el Artículo cuatro al indicar: “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad o corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías prevista para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

Debido proceso, como también se le denomina a este principio, es uno de los derechos consagrados y que toda persona posee, ya que asegura y garantiza la dignidad y la

³³ Couture, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 169.



libertad de todo ciudadano, ante la potestad punitiva del Estado, que se convierte en el ejercicio de la persecución penal. Indica Alberto Binder: “Que la garantía del juicio previo, es una fórmula sintética en la que está contenida una limitación objetiva al poder penal del Estado, y una limitación subjetiva al ejercicio de ese poder (el Juez, como único funcionario habilitado para desarrollar el juicio.) También es una fórmula sintética en otro sentido; expresa el punto de máxima eficacia de todas las garantías procesales. El juicio previo es el punto de máxima concentración de la fuerza protectora de las garantías de defensa, inocencia, inviolabilidad del ámbito íntimo, inmediación, publicidad, etcétera”.³⁴

- **Derecho a la defensa**

Consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, se encuentra establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; en los Artículos 20, 92, 94, 101, 104, 212 segundo párrafo y 314 del Código Procesal Penal; y Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El derecho de defensa, es el derecho que tiene la persona procesada a oponerse de los hechos delictivos que se le imputan, la falta de fundamento o la exageración de la pretensión represiva, o sea su inocencia o cualquier circunstancia que excluya o atenúe

³⁴ Blinder Barzizza, Alberto, **Ob. Cit.** Pág. 115.



la responsabilidad que pueda surgir de la conducta que se le atribuye, y no permitir que se le priven sus derechos, sin que se le dé audiencia.

Esto conlleva, que el sindicato debe conocer con exactitud la imputación que se le hace, así también el derecho de defensa implica la defensa material y la formal, así como se le debe reconocer desde el momento mismo en que la libertad queda amenazada por cualquier acto inicial del procedimiento, el derecho de defenderse personalmente o, si esto no le fuere permitido, el de elegir un defensor (abogado) de su confianza, o que se le provea de uno y en su caso de un intérprete cuando no comprenda el idioma oficial, para que lo asista y represente en el curso del proceso. También, en uso del derecho de defensa, el sindicato, puede plantear excepciones que el Ministerio Público interponga en su contra, para presentar pruebas e interponer las impugnaciones que se consideren pertinentes.

Debe ser ejercido desde el momento en que a la persona se le sindicó como autor de un hecho delictivo; y así lo regula el Artículo 71 del Código Procesal Penal: “Los derechos que la constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece...”.



Alberto Binder, declara: “Es el derecho intangible que tiene todo ciudadano a defenderse de los cargos que se le realicen en el curso de un proceso penal. El derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal, un papel particular; por otra parte, actúa en forma conjunta con las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan un vigencia dentro del proceso penal”.³⁵

- **Prohibición de persecución múltiple o non bis in ídem**

Este principio no está desarrollado de manera expresa en la Constitución Política de la República de Guatemala, pero en el Artículo 46 regula que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tiene preeminencia sobre el derecho interno, lo que significa que cuando el Artículo ocho numeral cuatro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, regula que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos, es aplicable en la legislación.

El Artículo 17 del Código Procesal Penal, señala que nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por los mismos hechos.

³⁵ **Ibid.** Pág. 151.



- **Publicidad**

El Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula la publicidad de los actos de la administración pública, el Artículo 8 inciso cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

El Artículo 12 del Código Procesal Penal, regula que la función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública.

Ya que el sometimiento de una persona al proceso penal, le causa un efecto negativo en el ámbito social, el Artículo 314 del Código en mención, restringe la publicidad en el procedimiento preparatorio.

El desarrollo del debate, si es público es una característica que asegura el régimen idóneo para descubrir la verdad y se limita en los casos establecidos en el Artículo 356 del mismo cuerpo legal, siendo estos:

- Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él;
- Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado; peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;



esté previsto específicamente; se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

En resolución fundada, así la responsabilidad de los jueces sólo puede hacerse efectiva cuando sus actos son públicos, es decir, cuando los ciudadanos pueden asistir al debate y a la lectura de la sentencia, puede afirmarse, que la publicidad es una garantía de justicia y de libertad, el imputado encuentra en ella una tutela contra la calumnia, la ilegalidad y la parcialidad.

- **Derecho a ser juzgado en tiempo razonable**

El numeral cinco del Artículo siete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, regula que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

- **Derecho a un juez imparcial**

“Falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud. Esa definición, de la Academia de la Lengua Española, ya nos da entender que la imparcialidad constituye la principal



virtud de los Jueces. La parcialidad del Juzgador, si es conocida, puede dar motivo a su recusación.³⁶

En el título IV, capítulo II de la Ley del Organismo Judicial, se encuentra regulado lo relativo a los impedimentos, excusas y recusaciones disposiciones que pueden ser aplicadas a jueces, abogados o representantes, dichas disposiciones se encuentran contemplados dentro de los Artículos 122 al 132.

Los impedimentos para que un juez conozca determinado asunto están regulados en el el Artículo 122 de la Ley del Organismo Judicial, los cuales pueden resumirse así:

- Ser parte en el asunto, haber sido el Juez o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito en el asunto.
- Tener el Juez o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto,
- Tener el Juez parentesco con alguna de las partes,
- Ser el Juez superior pariente del inferior, cuyas providencias pendan ante aquél,
- Haber aceptado el Juez o alguno de sus parientes herencia, legado o donación de alguna de las partes,
- Ser el Juez socio o participe con alguna de las partes,
- Haber conocido en otra instancia o en casación en el mismo asunto.

El Artículo 123, de la Ley del Organismo Judicial, enuncia, excusas: Los jueces deben excusarse en los casos siguientes:

³⁶ Osorio, Manuel, **Ob. Cit.** Pág. 492.



- Cuando tenga amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de la imparcialidad del juzgador;
- Cuando el juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas;
- Cuando el juez viva en la misma casa con alguna de las partes exceptuándose el caso de hoteles o pensiones;
- Cuando el juez haya intervenido en el asunto del que resulta el litigio;
- Cuando el juez o sus parientes hayan sido tutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos;
- Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del juez hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes;
- Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del juez o este de aquéllas;
- Cuando el juez, su esposa, descendientes, ascendientes o hermanos de alguna de las partes, hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe el juez, o a cualquiera de sus parientes mencionados;
- Cuando el juez, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes;
- Cuando el juez, antes de resolver, haya externado opinión, en el asunto que se ventila;



- Cuando el asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del juez, esposa o alguno de sus parientes consanguíneos;

Cuando el juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave, por haber dañado o intentado dañar una de las partes al juez o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso.

En las causas penales, la acusación o denuncia es motivo perpetuo de excusa, pero no será el antejuicio causa de recusación ni de excusa de los magistrados o jueces en los asuntos que estuvieran bajo su jurisdicción y por los cuales se hubiere iniciado, sino desde el momento en que se declare que ha lugar a formación de causa, o sea libera la oportunidad de investigar e iniciar proceso penal en contra del sospechoso.

Estipula el Artículo 125 del mismo cuerpo legal. Recusación: Son causas de recusación las mismas de los impedimentos y de las excusas.

La recusación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en forma definitiva. Si se tratare de materia penal, la recusación deberá resolverse antes de iniciarse el debate. Pero, si la recusación se declarare procedente serán nulas las diligencias practicadas desde la fecha en que se presentó la recusación. Si la recusación se declara improcedente se



impondrá al recusante una multa de quinientos a mil quetzales. Por no comparecer a conocer del fondo del asunto, no podrán ser acusados los miembros del tribunal que conozca de una recusación.

“La decisión en el proceso debe ser imparcial, no estar inclinada hacia una u otra de las partes en conflicto, salvo que las pruebas formales e históricas así lo aconsejen, lo que no significa, de ninguna, puede interpretarse como parcialismo del juzgador hacia una de las partes”.³⁷

En cuanto a esta garantía, Alberto Binder, manifiesta: “De acuerdo a este principio, los Jueces son, en cuanto al ejercicio de su función y para la aplicación del derecho al caso concreto, independientes de todos los poderes del Estado. Esta afirmación tiene múltiples consecuencias. El primer punto de vista, significa que la independencia es un atributo personal del Juez. Al respecto, resulta necesario e importante distinguir la independencia de la institución judicial en cuanto tal, de la independencia personal del Juez”.³⁸

El verdadero concepto de independencia judicial, está ligado a este segundo punto de vista. Es el juez; personalmente, con nombre y apellido, quien no está subordinado a ninguna instancia de poder. No está subordinado al poder ejecutivo, ni al poder legislativo; pero tampoco y esto merece ser subrayado, subordinado a ninguna instancia de poder interna al poder judicial.

³⁷ Ruiz Castillo de Juárez, Cristta. **Teoría general del proceso**. Pág. 16.

³⁸ Binder Barzizza, Alberto. **Ob. Cit.** Pág 145.



Los jueces superiores, que son aquellos que conocen sobre algún recurso o los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no tienen poder sobre el juez ordinario. No podrían, en modo alguno, darle indicaciones o influir sobre él para que decida en uno de otro sentido.

2.10. Aspectos generales

- Libertad e igualdad

Este principio, indica que toda persona tiene derecho a que sea tratado respetando los procedimientos legales, garantías términos establecidos en la Constitución en leyes ordinarias y los tratados internacionales vigentes en el país.

La violación al debido proceso, tiene como resultado la afectación de otros derechos humanos protegido por la norma nacional e internacional como la vida, integridad, seguridad, libertad y propiedad. Este derecho abarca todas las etapas del juicio. Este principio se encuentra fundamentado en el Artículo 2 de la Constitución, 4 del Código Procesal Penal y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

- Derecho a la justicia

Tiene como uno de los fundamentos principales el deber de garantía del Estado, que lo obliga a garantizar a todas las personas, el pleno ejercicio de los derechos humanos



vigentes. Comprende las siguientes garantías: obligación al cumplimiento por parte del Estado del deber de prevención, investigación, sanción a los culpables de violaciones a los derechos humanos e indemnización a las víctimas, el derecho a un recurso efectivo, el deber de prevención de garantía, derecho a indemnización por violaciones del derecho a la libertad.

- **Derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad**

El derecho de audiencia (o acceso a la justicia), es el derecho de toda persona de ser oída de ser escuchada por las autoridades competentes, en condiciones de igualdad, para el establecimiento de sus derechos y obligaciones de cualquier índole, y en caso de la substanciación de cualquier acusación formulada contra ella, en el procedimiento sean respetadas las garantías contempladas en la legislación nacional como internacional vigente. Con el objeto que el derecho de audiencia sea garantizado efectivamente, la persona debe ser oída en condiciones de igualdad, en forma justa, públicamente y ser juzgadas con las debidas garantías, procedimientos legales, preexistentes y por un tribunal establecido con anterioridad, independiente, imparcial y competente. Este principio tiene su fundamento en el Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuanto a que establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. El Artículo 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 8



de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 29, 12, de la Constitución Política de la República de Guatemala y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

- **Derecho a un traductor o intérprete**

Derecho a un traductor o intérprete, esa garantizado como un derecho del sindicado, en el proceso penal, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 14 numeral 3 y, en la Convención Americana en el Artículo 8 numeral 2.

La legislación nacional en el ámbito del proceso penal, garantiza este derecho en forma más amplia, por este motivo se incluye como un derecho a la justicia, aunque limitado al proceso penal.

- **Derecho de defensa**

Es otro de los principios cuyo reconocimiento es unánime, e importa la posibilidad de los sujetos privados del proceso de demostrar el fundamento de la pretensión que se ejercita o la falta de fundamento ejecutada en su contra.

En relación al imputado, presupone su intervención efectiva en el proceso y comprende la actividad que éste puede desenvolver personalmente, absteniéndose de declarar, o haciéndolo, en descargo o aclaración de los hechos que se le atribuyen, denominada



defensa material, y la desarrollada por un abogado en la asistencia y representación de aquel que se conoce por defensa técnica ya que la realiza un profesional del derecho.

- **Concepto de defensa**

El Diccionario de la Lengua Española indica que defensa es: "Circunstancia que se discute en juicio para contradecir la acción o pretensión del actor"³⁹

Para el tratadista, Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define la defensa como: "La acción o efecto de defender o de defenderse, Amparo. Alegato favorable a una parte"⁴⁰.

La doctrina concluye, en que el derecho de defensa es: El derecho objetivo público, cívico, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica, para ser oída y gozar de la verdadera oportunidad de defensa, por el hecho de ser demandada, imputada o procesada judicialmente.

- **Clases de defensa**

Existe una serie de clasificaciones, acerca de la defensa, una de ellas es la defensa material y la otra defensa formal, aunque existen otras clasificaciones tal como se indica

³⁹ Diccionario de la Lengua Española. Pág. 474.

⁴⁰ Osorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Pág. 285.



la defensa genérica, defensa específica o técnica, sin embargo, el Código Procesal Penal guatemalteco, establece la siguiente clase de defensa:

- **Defensa técnica**

Ésta la realiza el profesional del derecho y conforme el Artículo 92 del Código Procesal Penal: “El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciera, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación de la defensa oficial. Si lo prefiere defenderse por el mismo, el tribunal le autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica, y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.”

Haciendo estudio del anterior Artículo, puede establecerse que clasifica lo relativo a la defensa común, es decir, que el imputado puede ejercer su propia defensa o encomendársela a un profesional de la materia penal.

Así también, regula lo relativo a la defensa Oficial, es decir, que siendo técnica, el Estado tiene la obligación de proveerle un defensor de oficio, en caso no puede acceder a un abogado de su confianza. La defensa constituye una garantía constitucional, que no sólo se encuentra establecida en la Constitución Política de la República, sino también en convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos.



Para Miguel Ángel Sagastume, en su tesis de graduación: “Los recursos de apelación especial y de casación, establece que el derecho de defensa es el que tiene toda persona para oponerse a las agresiones formuladas en su contra”.⁴¹

- **Naturaleza jurídica de la defensa**

La doctrina considera el derecho de defensa, como un derecho material, inherente a todo ser humano, una garantía fundamental mínima, un derecho individual de las personas, en virtud de no constituir en sí un acto de naturaleza procesal.

- **Principios fundamentales que informan el derecho de defensa**

Binder en su obra, Introducción al Derecho Procesal Penal; al hacer una síntesis de las consecuencias del principio de inviolabilidad de la defensa del modo como lo hace el autor Veliz Mariconde, concluye:

Es necesaria una oportuna intervención del imputado en el proceso penal desde los primeros actos del procedimiento. Esta intervención debe ser lo más amplia posible en todas las etapas del proceso y debe permitir la más amplia defensa posible durante el juicio.

⁴¹ Hernández Sagastume, Miguel Ángel. **Los recursos de apelación y de casación**. Pág. 10.



A su vez, se hace indispensable que el proceso sea auténticamente contradictorio, que el imputado debe tener la posibilidad de proponer pruebas, de participar en los actos de producción de la prueba, de controlar tal producción de la prueba, y de sugerir una reconstrucción de los hechos y una interpretación del derecho que le sean favorables y sean atendidos por los jueces, a este respecto en el proceso debe existir una imputación concreta; en especial, que el juicio se fundamente sobre una acusación precisa y detallada que sirva de límite al ámbito de decisión del tribunal.

Tanto la imputación originaria como la acusación, deben ser conocidas y comprendidas por el imputado. Para dar cumplimiento a este requisito, se necesita tener en cuenta tanto el grado de comprensión como el grado de preparación propia de cada imputado. Asimismo tiene que haber congruencia entre la sentencia y la acusación, tanto en lo que se refiere a los hechos como con las limitaciones que se ha señalado en cuanto a la posible calificación jurídica de tales hechos.

Es imperativo que la sentencia se base en las pruebas que se han producido en el juicio. Porque solo las pruebas producidas en el juicio han podido ser controladas por el imputado y su defensor.

El imputado ha de tener libertad para elegir a su defensor y toda facultad del tribunal para apartar a un defensor debe ser sumamente restringida.



Es importante que exista un régimen amplio de declaración por parte del imputado y tales declaraciones tiene que ser entendidas como un medio de defensa con que el imputado cuenta, y no como un momento para probar su confesión.

“El ejercicio de este derecho es atributo de dos grandes ámbitos de valor: por una parte, el de la desigualdad de la persona, por la otra, el de la necesidad de un juicio justo y legítimo conforme las exigencias de un Estado de Derecho”⁴².

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 12, establece que: “Derecho de defensa. La Defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido legalmente”.

Así también, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 8 numeral segundo, literal c) d) y h), establece: Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:

- Concesión al inculpado del tiempo y de los medios más adecuados para la preparación de la Defensa.
- Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

⁴² Binder, Alberto, **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 160.

- Derecho de recurrir del fallo, ante el juez o tribunal superior.



El otro cuerpo legal que regula el derecho de defensa, es el Código Procesal Penal, mismo que en el Artículo 20 establece: La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal.

Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimientos preestablecidos y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley. El Artículo 71 estatuye: "Derechos: Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado puede hacerlos vales pro si o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señala a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él ante alguna de las autoridades de la persecución penal que el Código establece. Si el sindicado estuviera privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado, y el código le conceden".

Dentro de los instrumentos jurídicos de carácter nacional e internacional, se establecen otras garantías y principio que tienen estrecha relación con el derecho de defensa, entre los cuales se encuentran:



- Derecho del sindicado al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de su defensa. Se encuentra fundamentado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14 numeral 3, cuando establece que: “A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección”.
- Derecho a la asistencia de un defensor. Este derecho incluye:
 - Derecho de defenderse personalmente.
 - Derecho a escoger libremente un defensor.
 - Derecho a la asistencia de un defensor de oficio en forma gratuita, sino tiene los medios para costear un abogado.
 - Derecho a comunicarse libremente con su defensor en forma confidencial.
 - Derecho a la asistencia de un defensor independiente y que cumpla con sus deberes profesionales; y,
 - Establece: derecho a: “concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”.

Esta disposición se encuentra regulada en el Pacto Internacional sobre Derechos Humanos, en el Artículo 14 en lo relativo a las garantías mínimas, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Artículo 8.

El derecho de defensa, garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, deriva del derecho internacional de los derechos humanos que ofrecen de

esta manera, una visión más garantista del Estado de Guatemala, con un proceso democrático y respetuoso de los principios judiciales.





CAPÍTULO III



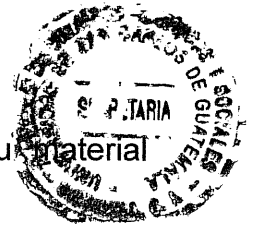
3. El recurso de apelación especial

Constituye una verdadera institución procesal con tradición, legalidad y doctrina suficiente para representar una de las formas más complejas de respuesta que tiene para oponerse a una resolución, un sujeto.

3.1. Antecedentes históricos

Una característica importante del actual Código Procesal Penal, es el de establecer el juicio oral de única instancia, en el cual el Tribunal de Sentencia Penal, pronuncia la sentencia definitiva, la cual es dictada luego de un debate oral en que el tribunal y las partes han apreciado la prueba y discutido las cuestiones con los beneficios de la inmediación y concentración, la identidad física del Tribunal, es otro principio necesario para asegurar la mejor sentencia. Si se admitiera la valoración de la prueba por alguien distinto de las personas integrantes del Tribunal de sentencia, lo valioso de la inmediación se perdería.

Esto permite ver claramente el alcance y fundamentos del recurso de apelación especial, ya que el tribunal de alzada, debe limitarse a examinar la corrección jurídica del fallo, en cuanto a la aplicación de la ley sustantiva y en cuanto a la observancia de



las formas esenciales del proceso, absteniéndose de incursionar en su material histórico, el que es definitivamente fijado por el Tribunal de Sentencia.

En el país este recurso nació el día siete de enero de 1898, fecha en la que se promulgó el Decreto 551 del presidente de la República de Guatemala, General de división José María Reyna Barrios, el cual contiene el Código de Procedimientos Penales.

Al instaurarse el Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, el que derogó el Código de Procedimientos Penales, según su Artículo 814. Este medio Impugnativo continuó gozando de vigencia y fue establecido en los Artículos 729 al 739 de la nueva Ley Procesal Penal.

Estas dos legislaciones han sido los dos antecedentes históricos legales de este recurso hasta llegar al Decreto 51-92 del Congreso de la República, que contiene el actual Código Procesal Penal guatemalteco.

Las legislaciones antes indicadas, constituyen parte de la historia, de la figura que se está tratando, y evidencian que el recurso en estudio ha sido de trascendental importancia para hacer valer el derecho de defensa; pues muchas veces los órganos jurisdiccionales, resuelven contra derecho, no basándose exactamente en la ley y otras veces como humanos cometen errores en la aplicación de justicia, con lo cual dañan los

derechos de los sujetos procesales, quienes a través de este medio impugnativo hacen valer su derecho constitucional de defensa.



Con fecha siete de diciembre de 1992, se promulgó el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Código Procesal Penal, el que legisla en los Artículos 404 al 411 el recurso de apelación.

Desde sus inicios no se concebía una apelación ante un organismo inferior, pues para que tuviera efecto se necesitaba una autoridad superior. Según el tratadista Manuel Coronado Aguilar: “La apelación dentro de la convivencia, como elemento para contener en sus justos límites a la autoridad de los jueces, fue elevada a la categoría de derecho personal, según datos que nos ofrece la historia, desde hace 4,000 años, es decir, 20 siglos antes de nuestra era. Como que en el Egipto antiguo en donde florecieron Tabas y Menfis; ya se conocían las jerarquías judiciales; y en consecuencia la diversidad de instancias y recursos de unos jueces a otros, hasta llegar al tribunal superior, que estaba formado por treinta miembros”⁴³.

3.2. Países en que se originó el recurso objeto de estudio

Grecia: Hace más de 29 siglos ya reconocían la jerarquía judicial, los juicios eran conocidos primeramente por árbitros, y luego por apelación eran conocidos por los Heliastas y los Arcontes.

⁴³ Coronado Aguilar, Manuel. **Curso de derecho procesal penal**. Pág. 275.



Roma Antigua: Los pobladores de este país cuando definieron su soberanía, ya iniciaron a interponer apelaciones contra las decisiones de sus juzgadores.

España Visigoda: (Siglo V) Los Condes y jueces ordinarios conocían en primera instancia de los asuntos otorgándoseles la facultad de conocer en apelación a los Duques y rectores de provincia, contra cuyas resoluciones cuando éstas eran consideradas como de primera instancia, podían apelarse para que el rey las concediera.

A fines de la Edad Media, la evolución del derecho se perfeccionó en buen grado y se fijó por primera vez en la historia el término fatal de 10 días para apelar las resoluciones de los jueces ordinarios. La mayor evolución de este recurso y la organización judicial se dio al darse la Revolución Francesa de 1789.

Al principio de la Revolución Francesa, toda la humanidad entendió, que todas las personas son iguales ante la justicia, suprimiendo los privilegios de la jurisdicción y se reconoció que los jueces y tribunales, deben gozar de la mayor amplitud e independencia para poder actuar y motivar adecuadamente sus decisiones.

El tratadista citado, Manuel Coronado Aguilar, dice que: "Si a Solon hace más de 26 Siglos en Grecia le correspondió la Gloria, por su originalidad, de haber fijado los principios racionales para la separación de la justicia civil de la criminal; y si a la revolución francesa de 1789 le correspondió así mismo el honor de haber señalado el



camino más corto para el aseguramiento de la igualdad humana, destruyendo los privilegios; obra de la Democracia Norteamericana, definida por los Estados Unidos en su constitución de 1776; es haberle impuesto a los pueblos contemporáneos en forma práctica y duradera, la fórmula científica de mantener separadas las jurisdicciones, mantenidas las jerarquías y deslindadas filosóficamente las funciones que comprenden al poder público para su más perfecta actuación dentro de las sociedades”.⁴⁴

Con esto se establece que en la humanidad no puede haber sociedad sin búsqueda de justicia, ni justicia sin buenos jueces y magistrados, por eso aquella democracia reglamentó el ejercicio de los derechos.

Para que no se abusara del derecho de apelar, los legisladores se vieron en la necesidad de reglamentar su ejercicio, previniendo que todo recurso había de ser interpuesto ante juez superior, nunca ante un inferior. Para corregir algún error de hecho o de derecho que hubiere cometido el juzgador menor.

En la Edad Media, por la finalidad política el monarca le restaba autonomía a los señores feudales, ya que al permitirse un recurso que en definitiva era un recurso resuelto por aquél, se centralizaba el poder decisorio en manos del rey.

El proyecto original del Código Procesal, elaborado por Julio Maier y Alberto Binder, había eliminado la apelación, debido a que las resoluciones de los jueces en la etapa

⁴⁴ Coronado Aguilar, Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 277.



preparatoria son provisionales y revisadas en la fase intermedia. Además, porque el que dirige la investigación ya no es el juez, sino el Ministerio Público, correspondiendo al órgano judicial controlar dicha investigación. Con lo anterior se buscaba la celeridad, sin menguar por ello, las garantías procesales, que se refieren al derecho de recurrir.

La introducción de la apelación especial constituye una limitación a los propósitos y al espíritu del sistema acusatorio. La estructura constitucional del Organismo Judicial, llevó al Congreso de la República a mantener el recurso de apelación, pues consideró que su omisión implicada desnaturalizar el recurso extraordinario de casación.

Para no perder del todo el perfil del proceso penal acusatorio, la apelación genérica debe ser breve y en la medida de lo posible, sin efecto suspensivos, mientras que la apelación especial deben dar por ciertos los hechos históricos en que se basa el tribunal de sentencia. De tal manera que la revisión de los fallos definitivos del tribunal de sentencia y del juzgado de ejecución se limita al control técnico jurídico de la aplicación de la ley sustantiva o procesal. Quedando del examen todo lo referente a la apreciación material del hecho.

El Tribunal de Sentencia conoce en única instancia sobre los hechos, en consecuencia, los autos definitivos y las sentencias que dictan sólo son motivo de apelación especial, por tanto la revisión no es en grado, por lo que sólo incluye lo que se refiere a las cuestiones de derecho. De igual forma las resoluciones definitivas de los juzgados de ejecución son en única instancia. Lo anterior, porque la regla básica del debate impone



que sólo los jueces que dirigieron y presenciaron el debate, cuentan con la base fáctica que les habilita deliberar y votar la sentencia. En este sistema, la apelación especial limita a confrontar la aplicación correcta del derecho. Como excepción a esta regla, la apelación especial en caso de fundarse en injusticia notoria puede provocar, si es fundada y razonable, el reexamen de los hechos por causas similares a las que establece el Artículo 455 del Código Procesal Penal, el cual trata las causales de procedencia del recurso de revisión, así como a otras similares que conduzcan a formar certeza o duda de que el tribunal de sentencia cometió una grave y notoria injusticia al condenar o absolver.

Por otra parte, el Tribunal de Sentencia es colegiado ya que lo integran tres jueces, lo cual disminuye la posibilidad de errores y mejora la calidad del fallo, que además es resultado de un debate oral y público, con lo que se refuerza el funcionamiento democrático y constitucional de jueces independientes que ejercen las tareas judiciales en una estructura horizontal en la que todos tienen el mismo rango y poder y que las diferencias devienen de la lógica división del trabajo y no de poderes distintos.

3.3. Concepto de apelación especial

El recurso de apelación especial es clásico, el más antiguo en la historia de la impugnación, como parte importante del derecho de defensa; siendo desde la antigüedad un instrumento que ha ayudado a mantener y defender, la integridad humana en su persona y en sus bienes.

Es el más eficaz, pues por medio de él se logra que un tribunal superior examine el proceso en una forma completa. En su interposición y sustanciación prevalece la escritura sobre la oralidad, siendo ésta una contradicción en el nuevo sistema procesal penal guatemalteco, que tiene por naturaleza la oralidad.



La importancia de este recurso, radica en que a través de él se hace más efectiva la justicia penal debido al alto interés público por la verdad y que la defensa de las partes puede no estar suficientemente garantizada.

La mayoría de estudiosos del derecho, están de acuerdo que la apelación es el más importante y más usado en la práctica procesal.

En la interposición y la sustanciación de este recurso adquieren importancia los conceptos de grado, instancia, alzada, y jurisdicción; pues para poder entender el alzada, y jurisdicción es importante distinguir que es instancia, que es grado y luego se podrá entender qué es apelación y alzada. Para distinguir la apelación y alzada, términos éstos de gran uso en el vocablo forense y procesal, se trae a cuenta lo que dice Prieto Castro Ferrandiz, quien manifiesta: el recurso de apelación puede ofrecer ocasión para aportar ante el tribunal Ad-quem todos o parte de los materiales de la primera instancia más los nuevos de que el recurrente tal vez dispusiera y entonces se tratará de una apelación plena o segunda instancia, que por ello permitirá incluso el complemento de las acciones ya ejercitadas, o, aún más, el ejercicio de otras nuevas, o bien pueden quedar reducidas a una ocasión para criticar la resolución dictada



valorando únicamente los materiales de primera instancia con posibilidad de
de aportación de otros nuevos. Será esta una apelación limitada que no puede
calificarse de segunda instancia, sino más bien de recurso de alzada”⁴⁵

La idea de que el objetivo del recurso de apelación es lograr que se examine
nuevamente el proceso, dentro del cual ya se ha dictado sentencia, o una resolución
perjudicial a una de las partes; esto presupone y exige de la existencia de tribunales
distintos y con jerarquía superior; y no sería lógico que un tribunal de la misma calidad y
autoridad examinara un fallo de un superior; de ahí la necesidad de conocer y manejar
técnicamente los términos de instancia, grado y alzada.

Además de lo anterior, debe comprenderse el principio de doble instancia el cual debe
ser entendido como que toda cuestión litigiosa, puede ser examinada por tribunales de
distinto grado, teniéndose que interponer el recurso en el tribunal inferior para que
resuelva el tribunal superior.

Manuel Coronado Aguilar, dice que el concepto de apelación es: “El acto de apelar,
cuyo infinitivo quiere decir, tanto, como llamar y pedir auxilio, invocar, reclamar, y
valerse de medios especiales para limitar o ponerle fin a un peligro inmediato”⁴⁶

⁴⁵ Ixcamey Velázquez, Julio. **Los remedios procesales y medios de impugnación, dentro del proceso penal guatemalteco.** Pág. 74.

⁴⁶ Coronado Aguilar, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 275.



3.4. Definición de apelación especial

La apelación especial, es una institución propia del Código Procesal Penal guatemalteco, razón por la cual, es difícil poder definirla conforme la doctrina, sin embargo, se debe considerar que constituye un recurso de naturaleza especial, porque conoce o examina las resoluciones de un tribunal colegiado, es decir, integrado por tres jueces y permite la revisión de una resolución judicial que surte efecto similar al recurso de casación, y permite que el órgano superior revise errores jurídicos del fallo en única instancia, es decir, revisa la legalidad en el procedimiento jurídico empleado en este caso por el tribunal de sentencia o el de ejecución en su caso.

Es el medio de impugnación de naturaleza especial otorgado a las partes, por medio del cual se logra la revisión de una resolución judicial que les perjudique, por un tribunal superior, con el propósito de lograr la correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal, resolviendo el caso en definitiva y dictando la sentencia que corresponda, o bien, anulando total o parcialmente la decisión recurrida con el reenvío del expediente para la renovación del trámite desde el momento que corresponda, es decir un medio de impugnación ordinario, a través del cual la parte agraviada hace valer su derecho de defensa ante un tribunal superior, haciendo valer el principio de la doble instancia; con el objeto de que el tribunal superior, revoque, modifique, o anule la resolución impugnada, emitida inexactamente por el tribunal inferior, y dicte una nueva ajustada en derecho, asimismo encuentra justificación en el hecho que a través de él se corrigen serios errores cometidos por los jueces, al ser examinado el proceso por un tribunal



superior, garantizándose así, el derecho constitucional de defensa que le asiste a todo ciudadano pretendiendo la mejor aplicación de justicia.

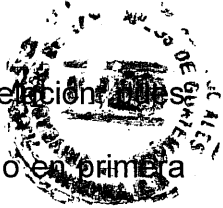
3.4.1 Objeto y utilidad del recurso

Manuel Coronado Aguilar, dice al respecto: “Que el objeto y utilidad del recurso de apelación, los encontramos en su propia definición, cuando decimos que es la facultad que tiene todo sujeto de derecho que se considera perjudicado o agraviado por la resolución de un tribunal, para recurrir ante su superior inmediato con el fin de que lo reforme o lo revoque. En efecto el objeto de la apelación radica en su fin, cual es el enmendar, reformándolas o revocándolas, las resoluciones con que los jueces, inferiores pueden ocasionar un daño al litigante, ya por ignorancia o bien por malicia; evitándose así los perjuicios que los juzgadores podrían ocasionar, si otros más serenos y tal vez más prácticos no viniesen en auxilio de los que demandan justicia”.⁴⁷

El mismo autor Coronado Aguilar, indica que: “La utilidad del recurso la encontramos sintetizada en que los jueces, sabedores del derecho de las partes para alzarse de sus resoluciones, habrán de analizar los casos y sus incidencias, con mayor ecuanimidad, inteligencia y esmero, con lo cual elevarán la pureza de su conducta y las excelencias de la justicia. Así como la dignidad moral de su investidura, para prestigio del estado y de la sociedad en que actúan, al grado máximo de consideración y de respeto”⁴⁸

⁴⁷ Coronado Aguilar, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 278.

⁴⁸ **Ibid**, Pág. 278.



El tribunal de alzada tiene serias limitaciones en cuanto al objeto de la apelación, pues solo posee competencia funcional para examinar el foco litigioso planteado en primera instancia y dentro de los límites de la petición del recurrente, y no puede suplir los agravios y no está autorizado para estudiar y resolver cuestiones que no sean las que dieron motivo a la interposición del recurso. El Artículo 409 del Código Procesal Penal, establece que el recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.

3.6. Características

Las características del recurso de apelación especial, medio de impugnación que tiene su singular origen en el nuevo proceso penal guatemalteco, y que en el fondo engloba aspectos y características de los recursos de apelación y casación, motivo por el cual se hace un análisis jurídico comparativo con el recurso de apelación especial y a su vez los Artículos que desarrollan su actividad procesal.

- Reformatio in peius

Artículo 422 del Código procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Éste tiene la finalidad en el sentido de no empeorar la situación del procesado, dictando resoluciones judiciales que le perjudiquen. En este caso se puede decir que la sentencia, que se tiene como base para impugnar errores de fondo, no

puede ser modificada en especie y cantidad de la pena en perjuicio del acusado cuando únicamente éste u otro en su favor interponga el recurso de apelación especial. Entiéndase que esta característica se rompe cuando cualquiera de las otras partes procesales interponga el mismo medio de impugnación, en tal caso, el tribunal si podrá modificar en especie y cantidad la resolución que motivó el recurso.



- **Prohibición de perjudicar al recurrente y de la reformatio in peius**

No es dable perjudicar al recurrente, al resolver un recurso que el mismo a interpuesto; pues no sería correcto que a través de su propio ataque se cambiará la resolución que recurre, en su contra; cuando la otra parte no accionó dentro del recurso, es decir, dentro del procedimiento recursivo; y, él, en cambio al impugnar busca mejorar su situación no empeorarla.

Quien no recurre, tampoco puede lograr beneficios en su defensa, sin embargo, quien se queja lo hace por lograr algo bueno en su favor, para su causa, no para lograr algo perjudicial o malo en su contra.

Es prohibida la reformatio in peius, tal como lo establece el Artículo 422 del Código Procesal Penal, que establece: "Reformatio in peius. Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Salvo impugne lo referente a responsabilidades civiles, el monto fijado no

podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente a menos que la parte contraria lo haya solicitado”.



La Ley Procesal de Guatemala, sólo prohíbe la figura en análisis, cuando la impugnación está motivada por causas civiles; pero si se refiere a cantidades no puede modificarse o revocarse los montos a menos que la otra parte lo haya solicitado, caso que casi nunca se da. Doctrinariamente es sustentada esta teoría de la prohibición de la figura en estudio, Hitters, dice que: “Existe en el campo procesal un principio que viene marcando derroteros desde antiguo, y es el de la prohibición de la reformatio in peius, que significa que el órgano ad quem, al conocer no puede modificar el fallo del inferior en perjuicio del propio impugnante, si la contra parte a su vez, no se alzó también contra el decisorio”⁴⁹.

- **Fundamento de la prohibición de la reformatio in peius**

El primer fundamento es lógico, pues si el vencido en el proceso acató la resolución, es por que está de acuerdo con ella; manifestación que se concreta con el hecho tácito de no recurrir o impugnar, por lo que carecería de lógico común o lógica jurídica alterar en perjuicio del propio impugnante la resolución recurrida; cuando la otra parte está de acuerdo con el primer fallo, es decir, con el fallo dictado por el juez inferior.

⁴⁹ **Ibid.** Pág. 135.



El segundo fundamento es el principio de congruencia, que tiene cabida dentro del campo impugnativo. Y que a mi criterio consiste en que los tribunales no pueden resolver de oficio lo que no les ha sido pedido.

En este caso si la parte vencida, no recurre no puede el juez inventar el recurso de oficio. Identifico este principio con el derecho constitucional de defensa, establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; que establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Además establece, que ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

El juez tiene que ser congruente entre lo pedido, lo que le es permitido hacer legalmente y lo que las partes le piden, en este caso, no puede resolver de oficio un recurso, porque no puede crear procedimientos; puesto que está prohibido; y además según el Artículo tres del Código Procesal Penal, los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni los de sus diligencias o incidencias.

Francesco Carnelutti, manifiesta: "Que la parte legitimada para la impugnación deba tener interés en ello, en el sentido aclarado, en el párrafo precedente, tiende, en un último análisis, a garantizar el contradictorio, evitando que cada parte invada el campo de la otra; se trata, en suma, de una limitación de los poderes de cada parte, no de una



limitación de la potestad del juez. El Ministerio Público puede provocar la crítica de la decisión a fin de que ésta responda mejor a las razones de la acusación y el defensor a fin de que tenga más en cuenta las razones de la defensa; pero esto no quiere decir que el juez de la impugnación, una vez investido de la crítica de una o de la otra parte, no puede desilusionar su expectativa, no sólo confirmando la decisión criticada sino también reformándola en sentido contrario al pedido por la parte, que ha propuesto la impugnación”⁵⁰.

En el mismo sentir, el autor Fernando De La Rúa manifiesta que: “El proceso como reglamentación a las garantías previstas en la carta magna, tiende a lograr la equidad a través de todo el juicio, y la justicia puede estar en peligro si no está rodeada de estos criterios rectores a los que venimos haciendo referencia

En conclusión está prohibida la reformatio in peius, en contra del recurrente, fundamentada en aspectos sociológicos, lógicos y jurídicos, pues sería contraproducente impugnar sabiendo que a través de la misma, se va empeorar la situación del proceso en su contra.

- **Efecto suspensivo de la apelación especial**

Es importante manifestar que en la regulación del recurso de apelación especial, no indica nada del efecto suspensivo. Pero al interponerse el recurso de apelación especial

⁵⁰ Carnelutti, Francesco. **Derecho y proceso**. Pág 293.



se suspende la facultad del juez a quo, o sea que no se debe ejecutar el acto o resolución pues por este medio de impugnación, se someten a conocimiento del tribunal de alzada, generalmente, cuestiones de fondo que no deben ejecutarse hasta que esté resuelto el recurso.

- **Alcance del recurso**

La característica de alcance del recurso se encuentra regulada en los Artículos 418 y 421 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

- **Anulación**

La anulación del recurso tiene su especial significación, pues a través de la apelación especial, se podrán impugnar errores de ley sustantiva o de fono y su efectos serán anular el acto impugnado, de conformidad con lo que establece el Artículo 421 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

- **Reenvío**

Característica que se encuentra sustentada en el Artículo 432 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

3.6. Garantía del recurso de apelación especial



Conocimiento por un órgano jurisdiccional superior de las resoluciones impugnadas, que materializan los derechos de acceso a la justicia y defensa.

Calamandrei, opina que: “Partiendo de la premisa de una sola instancia no ofrece las garantías suficientes para el dictado de una providencia totalmente justa, aspiran a que en todo litigio las partes pueden obtener dos fallos por menos, de tal modo que el último se sobreponga al anterior aún cuando el primer grado fuera absolutamente inobjetable”⁵¹ Por lo anterior, los recursos aparte de ser una forma de controlar la buena y pronta administración de justicia, garantizan al doble conocimiento y juzgamiento, partiendo de la idea que el ad quem no cometerá los mismos errores que el a quo.

- **Fundamento de la doble instancia**

La doble instancia o doble grado de la jurisdicción, significa que todo proceso judicial debe tramitarse para que su resolución sea justa por dos órganos jurisdiccionales un juez a quo y un juez ad quem; salvo los casos de excepción en que la ley sólo le da el conocimiento del proceso a un sólo juez.

Hay tres principios sobre los que se basa, el fundamento de la doble instancia:

⁵¹ Hitters, Juan Carlos **Ob. Cit.** Pág. 66.



- La reiteración del juzgamiento minimiza la posibilidad de error.
- El juez superior regularmente está mejor preparado y tiene más experiencia que el inferior.
- El conocimiento del proceso por dos órganos distintos, ofrece mayor seguridad en la resolución del proceso.

- **Derecho a la igualdad**

Limitación al uso arbitrario del derecho de juzgar. Tienen una doble función, en primer lugar de tipo utilitario o práctico, porque permiten corregir los errores en que incurren al administrar justicia. La segunda función, es de tipo político o institucional, porque coadyuvan a lograr y mantener la recta aplicación del derecho y la justicia, en general y en casos concretos.

- **Fundamento de los recursos**

- Existencia del agravio o perjuicio contenido en una resolución judicial.
- El interés de recurrir o impugnar.
- Legitimación del recurrente o interponente.
- Que la resolución sea susceptible de impugnación.

3.7. Resoluciones contra las que procede el recurso de apelación



En contra de las decisiones simples, no es procedente, o sea, aquellas que tienden a la sustanciación del proceso y ordenan actos de puro trámite para ser ejecutados, debido a ello, solo son susceptibles de apelación los autos dictados por los jueces de primera instancia, que se encuentran enumerados en el Artículo 404 del Código Procesal Penal, a su vez lo son los autos definitivos emitidos por los jueces de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad, contra las sentencias del procedimiento abreviado y contra la resolución del incidente de liquidación de costas.

Al analizarlo se observa que son recurribles a través de este recurso, las resoluciones que causan gravamen a las partes procesales y que éstas no pueden arriesgarse a esperar que se dicte la sentencia, esto en los casos que el gravamen no se lleva a cabo en la sentencia, por lo cual es necesario recurrir con la intención de evitar que se produzca la cosa juzgada.

Según lo establecido en el Código Procesal Penal guatemalteco, las siguientes son las resoluciones en contra de los cuales procede el recurso de apelación:

Artículo 404: Establece que son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- Los conflictos de competencia.



- Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- Los que fijen términos al procedimiento preparatorio; y
- Lo que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.

De la misma forma, derivado de lo establecido en el Artículo citado, son apelables con efecto suspensivo, los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad. El Artículo 405 de la ley citada, regula que son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia, que resuelvan el procedimiento abreviado.

Contra la sentencia del procedimiento abreviado según el Artículo 466, es admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, por el acusado, su defensor



y el querellante por adhesión. Contra la resolución que resuelve el incidente de liquidación de costas procede el recurso de apelación, según el Artículo 519 del Código Procesal Penal.

Dada la exposición anterior, se establece que existe suficientes fundamentos legales, que dan oportunidad a las partes procesales, que se consideren agraviadas ante una resolución judicial para procurar que si las mismas no son apegadas a la ley, sean rebatidas a través del uso oportuno y adecuado del medio de impugnación.

3.8. Trámite y efectos que produce la apelación especial según el Código Procesal Penal

La iniciación del trámite de la apelación especial, se da cuando el Tribunal de Sentencia lo tiene por interpuesto, calificándolo si está en tiempo y si hay legitimación para interponerlo, emplazando al apelante para que comparezca ante la Sala respectiva, a sostener el recurso a través de una simple manifestación escrita y también, en su caso fije nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación, que es el mismo plazo que rige para adherirse a la apelación especial planteada por una de las partes procesales. Luego de esto el Tribunal de Sentencia, remite las actuaciones a la Sala de Apelaciones correspondiente para que realice el trámite de la misma.

La capacidad legal para recurrir, se encuentra regulada en los Artículos 398 y 413 del Código Procesal Penal guatemalteco, otorgada a:



- El Ministerio Público
- Querellante adhesivo
- El acusado y su defensor
- Actor civil
- Tercero civilmente demandado

Al ser interpuesto el recurso ante el Tribunal de Sentencia, éste resuelve sobre:

El emplazamiento a las partes para que comparezcan al Tribunal de Apelación dentro del quinto día siguiente al de la notificación y señalen lugar para recibir notificaciones Artículo 423.

De oficio, remite las actuaciones al Tribunal de Apelación el día hábil siguiente de la notificación a las partes.

Cuando han transcurrido esos cinco días sin que el recurrente comparezca ante el Tribunal de Apelación, éste declara desierto el recurso y devuelve las actuaciones al tribunal de origen o sea el órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada.



Cuando recibe las actuaciones, el Tribunal de Apelación Especial, examina el recurso y establece si cumple con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta para los efectos de la admisión formal del mismo, de la misma manera si no cumple con los requisitos, declara el recurso inadmisibile y devuelve las actuaciones al tribunal de origen.

Cuando es admitido el recurso, el Tribunal de Apelación Especial, pone a disposición de las partes las actuaciones, en la secretaría del Tribunal, por el período de seis días.

Finalizados los seis días, el presidente del tribunal fija la audiencia para el debate dentro de un período no menor de diez días, esto se establece en el Artículo 426 del Código Procesal Penal, mismo que se relaciona con el Artículo 399 del mismo cuerpo legal.

El debate sobre la apelación especial, se lleva a cabo con las partes que se encuentren presentes. La primera persona a quien se concede el uso de la palabra es al abogado recurrente, si son varios los recursos planteados, se atiende el orden de interposición. No se permite el uso de la réplica, ni que intervengan las personas que no han recurrido. Al acusado, quien es representado por su abogado defensor, se le concede la palabra al final de la audiencia. En caso que el abogado defensor este ausente, se le reemplaza. Las partes podrán reemplazar su asistencia en el debate por un alegato escrito, siempre y cuando éste sea entregado un día antes de la audiencia, esto se encuentra contemplado en el Artículo 427 del Código Procesal Penal guatemalteco.



Como regla general, se considera que en la apelación especial no hay admisión de prueba, pero cuando en el recurso se alegue un defecto de procedimiento, se podrá aportar los medios de prueba para que se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto. Para este caso regirán las reglas relativas a la prueba, Artículo 428 del Código Procesal Penal guatemalteco.

Al concluir la audiencia, el Tribunal entra a deliberar en sesión secreta y dicta sentencia. La deliberación y el pronunciamiento de la sentencia se podrán diferir en razón de la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, pero el plazo no podrá exceder de diez días.

El Tribunal de Apelación, no podrá hacer estimación de los hechos que el Tribunal de Sentencia tuvo por probados o establecidos, ni podrá apreciar nuevamente la prueba producida en el debate y valorada para dictar sentencia.

Lo que si le es permitido al tribunal, es hacer referencia a la prueba cuando se trate de aplicar la ley sustantiva o material o de una manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, esto se encuentra regulado en los Artículos 429 al 434 del Código Procesal Penal guatemalteco.



Se hace necesario recordar que la sentencia o resolución recurrida, no puede ser modificada en perjuicio del acusado cuando el recurso haya sido planteado por él o por otra persona en su favor, ello según el principio reformatio in peius.

- **Admisibilidad del recurso**

El recurso se interpone ante el Tribunal que dictó la resolución recurrida, este Tribunal no sólo no debe defender su resolución, sino que por el contrario si advierte un defecto formal debe de devolver el recurso al litigante para que lo enmiende en un plazo de tres días como máximo, tras lo cual debe conocerlo ante la Sala de la Corte de Apelaciones, quien efectuará un análisis sobre su admisibilidad formal. Si el recurso supera este control, el tribunal de alzada fija una audiencia en la que tras escuchar a las partes, dicta una resolución sobre el fondo de las cuestiones planteadas, dictando una sentencia que:

Confirme la resolución atacada, o; una resolución propia, que diga cuál es el derecho Sustantivo aplicable al caso, Artículo 431 del Código Procesal Penal guatemalteco o; anulando lo ilegal del proceso y reenviando la causa para que se dicte una nueva resolución, apegada a derecho, por un tribunal distinto de aquél que dictó la resolución impugnada, Artículo 432 del Código Procesal Penal guatemalteco.

Antes de que se produzcan algunos de los tres resultados indicados, existen algunas situaciones que pueden plantearse en la tramitación del recurso, así:



Disconformidad del recurrente con la no tramitación por parte del tribunal inferior, el tribunal inferior puede ser el Tribunal de Sentencia o del juez de Ejecución (Artículo 415 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala) quienes podrían incurrir en la inadecuada conducta procesal de defender su resolución no dándole trámite a la apelación especial interpuesta, sea porque considera que no reúne los requisitos de tiempo y forma establecido por la Ley Procesal, que no es materia del recurso, o que el fondo de las cuestiones planteadas carecen de sustento real en la causa, etcétera, Artículo 415 del Código Procesal Penal guatemalteco.

Inconformidad del recurrente con la inadmisión por parte del tribunal de alzada. Contra el auto del tribunal de alzada que declara no haber lugar en el recurso de apelación especial o lo rechaza cuando fuere manifiestamente improcedente, puede interponerse recurso de reposición, ello se encuentra contemplado en el Artículo 402 del Código Procesal Penal guatemalteco, ahora bien, si la decisión se adopta en el momento de dictar resolución sobre el fondo, a reposición no procede, ya que se ha agotado la instancia, y el acto ha tenido adecuada sustanciación, durante el trámite del recurso, asimismo para que proceda la reposición, es requisito que el auto que la provoca haya sido dictado sin audiencia previa.

- **Emplazamiento y elevación de las actuaciones**

Si el Tribunal considera que el acto de interposición del recurso cumple con las exigencias legales, tanto genéricas como las específicas para la apelación especial, el Tribunal inferior:



- Verificará lo previsto por el Artículo 399 del Código Procesal Penal guatemalteco en cuanto a los tres días para eventuales correcciones;

- Dictará el auto de elección del recurso, Artículo 423 del Código mencionado, el que se notificará a todos los interesados emplazándolos para que dentro del quinto día comparezcan ante el tribunal de alzada, a fin de tomar oportuna y debida intervención en el trámite de la impugnación, y en su caso fijen nuevo domicilio para recibir notificaciones; y

- Se elevarán las actuaciones.

El acusado tiene la facultad de solicitar la designación de un abogado defensor de oficio, para lo cual se impone al tribunal inferior la obligación de consultar al acusado en el mismo acto de la notificación en forma expresa, que conste en el acta. Su inobservancia representa un acto de actividad procesal defectuosa, de los previstos en el Artículo 283 del Código Procesal Penal guatemalteco.

El abogado defensor inicial, puede solicitar un defensor de oficio reemplazante, cuando la sede de la Sala de Apelación tiene su sede en circunscripción territorial distinta del tribunal del que litigaba y que produjo la resolución impugnada.

Ante uno o ambas situaciones de petición de reemplazo, corresponde al presidente de la Sala de la Corte de Apelaciones, proveer lo solicitado.



- **El auto de concesión del recurso**

Mediante el auto de concesión del recurso, establecido en el Artículo 425 del Código Procesal Penal guatemalteco, se ordena, la elevación de las actuaciones ante el tribunal de alzada, que sea competente conforme a la ley, lo cual deberá verificarse después de la última notificación. Se elevará el expediente principal. La procedencia o improcedencia de la apelación especial, esto es, su admisibilidad o inadmisibilidad por la Sala supone un examen preliminar, concreto y objetivo sobre si el mismo reúne las exigencias legales y corresponde desarrollarse el procedimiento que el recurso determina.

La oportunidad establecida por el Artículo 425 del Código Procesal Penal guatemalteco, tiene las siguientes consecuencias:

En base a lo indicado en el Artículo 418 y 399 del Código Procesal Penal guatemalteco, el plazo es de diez días, aún cuando por aplicación de las disposiciones generales de los recursos el tribunal de sentencia le hubiere concedido al recurrente el plazo de tres días para que corrija su escrito de interposición y este último plazo finalizare después de los primeros diez días.

Argumentación: Con indicación separada de los motivos y enunciación de agravios.



Fundamentación: la manifestación de una guía jurídica que enlace el agravo con los motivos y de esta manera le dé soporte doctrinario y jurisprudencial a la pretensión planteada por el interponente del recurso.

Protesta: Requerida por el Artículo 419 inciso 2, del Código Procesal Penal guatemalteco, cuando se invoquen motivos de forma en la apelación especial.

La admisión se debe producir a través de un auto fundado, en el cual el Tribunal se limitará a razonar si los requisitos formales de admisibilidad se dan en el caso. Admitido el recurso, el auto que así lo declare, será notificado a todos los interesados en los lugares indicados para el efecto, asimismo indicará que los autos quedan en los estrados de la Sala, para que en el plazo individual de seis días puedan consultar las actuaciones, ello con fundamento en el Artículo 426 del Código Procesal Penal guatemalteco, al vencer este plazo para todas las partes, corresponde que el presidente de la Sala, fije lugar, día y hora para la realización de la audiencia.

- **Audiencia**

Constituye la oportunidad, para que las partes hagan del conocimiento del Tribunal de la Sala de la Corte de Apelaciones, la discusión de la cuestión planteada a través del recurso.

Así, el presidente del Tribunal de la Sala de la Corte de Apelaciones fijará la audiencia, para que los interesados informen sobre sus pretensiones con un intervalo de diez días



o más. La ley ha establecido el plazo mínimo de 10 días de preparación, para llevar a cabo la audiencia, con el objeto de garantizar que las partes puedan estar listas para el litigio, Artículo 426 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Con respeto de la intangibilidad probatoria, las partes tienen facultad de ofrecer prueba, con el objeto de demostrar determinadas circunstancias de la actividad y respecto de las cuales el recurso discute la veracidad probatoria, de lo consignado en el acta del debate, ello con fundamento en lo indicado en los Artículos 428 y 397 del Código Procesal Penal guatemalteco.

3.9. Efectos de la apelación especial

Las apelaciones especiales, se otorgan sin producir efecto suspensivo en el procedimiento, excepto las resoluciones que por su naturaleza impidan seguir conocimiento del asunto por el juez de primera Instancia, sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.

Esta disposición señala, la regla general a seguir en el trámite del recurso de apelación especial y también se establece que dicho medio de impugnación está indicado para depurar el procedimiento o la forma y por errores sustantivos o de fondo. Los casos específicos en los cuales se suspende la ejecución de la resolución impugnada, se encuentra estipulada en los Artículos:

En tercer párrafo del Artículo 401 del Código Procesal Penal guatemalteco, se establece: "La interposición de un recurso suspenderá la ejecución únicamente en los delitos de grave Impacto Social y peligrosidad del sindicado, salvo que expresamente se disponga lo contrario o se hayan desvanecido los indicios razonables de criminalidad". El Artículo 404 del cuerpo legal aludido, en el último párrafo establece: "También son Apelables con efecto suspensivo los Autos Definitivos emitidos por el Juez de Ejecución y los dictados por los Jueces de Paz relativos al criterio de oportunidad"



Por su parte el Artículo 408 del mismo cuerpo normativo, indica: "La resolución no será ejecutada hasta tanto sea resuelto por el tribunal superior".

Así mismo, la suspensión es clara cuando el objeto de apelación especial es la sentencia. La cual no podrá ejecutarse, mientras no se resuelva el recurso. El Artículo 493 del Código Procesal Penal guatemalteco, establece: "Las Condenas Penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes", y mientras exista recurso pendiente, claro está la misma no se encuentra firme.

Con la interposición del recurso de Apelación Especial, se suspende la ejecución de la resolución judicial, y el Tribunal no puede ejecutar lo resuelto, con lo que debe esperar que venza el plazo para la interposición del recurso, quedando firme la resolución, o por el contrario si éste es interpuesto, la suspensión continuará hasta que termine el trámite. Es usual que en este recurso, se conceda con dos efectos: suspensivo y



devolutivo. El efecto suspensivo trae distintas consecuencias, dentro de las que vale la pena resaltar:

El Tribunal superior suspende las facultades del juez inferior, y el superior ostenta la facultad plena de revocación de la resolución recurrida, dentro de los límites del recurso.

Sus poderes consisten en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo, de confirmarlo sólo en una parte o revocarlo.

3.10. Legalidad y legitimidad de las Salas de la Corte Apelaciones

Legalidad y legitimidad de las Salas de la Corte Apelaciones en cuanto a declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación especial por parte del recurrente, al no indicar lugar para recibir notificaciones, no obstante ya haberlo indicado ante el tribunal a quo, y la sede de la Sala de la Corte de Apelaciones competente, se encuentra sentada en la misma jurisdicción territorial del tribunal que dicta la sentencia en primer grado.

Desde el instante en que se realiza la notificación establecida en el Artículo 423 del Código Procesal Penal guatemalteco, comienza a contarse el plazo legal establecido, de cinco días, para que los interesados comparezcan a señalar lugar para recibir notificaciones. La presentación debe contener la fijación de un domicilio especial dentro del radio de notificaciones de la Sala conforme lo establece la Ley del Organismo



Judicial, para los fines especiales de la notificación, según lo indicado en el Artículo 163 del Código Procesal Penal guatemalteco y la ratificación de la voluntad de las partes, expresada en forma de mantenimiento del recurso. Esta manifestación constituye un acto que establece y fija de forma definitiva el acto de interposición del recurso de apelación especial en su aspecto de voluntad de las partes, lo cual se logra con un escrito que se puede calificar de sencillo y puede presentarse aún antes de que las actuaciones hayan llegado a la Sala de la Corte de Apelaciones.

De conformidad con la ley, plasmada en el Artículo 424 del Código Procesal Penal, si en el término del emplazamiento no compareciere el agraviado impugnante, el recurso será declarado desierto, de oficio y a simple certificación de secretaría, devolviéndose las actuaciones. Esto es lo que se denomina deserción y constituye una forma de desistimiento tácito de voluntad de continuar con el recurso.

En el supuesto de que existan recurrentes por vía de adhesión, no subsistirán en forma autónoma tales recursos, con lo que corresponde volver al estado anterior y confirmar la resolución recurrida.

Caso opuesto es el de la situación del acusador particular o querellante adhesivo, ya que según el Artículo 116 del Código procesal Penal guatemalteco, debido a que si bien sus facultades se encuentran supeditadas en cierta forma a la gestión persecutoria del Ministerio Público, adquieren autonomía cuando el acusador público demuestra su inactividad, en ese caso el querellante se vería sorprendido al supeditarse su impulso



recursivo a la sola voluntad en el caso de un del Fiscal del Ministerio Público, adquiriendo autonomía y vida propia el recurso por adhesión, planteado por el querellante adhesivo, ello de acuerdo a lo indicado en el Artículo 417 del Código Procesal Penal guatemalteco.

3.11. Presunción de inocencia y su importancia

En la Constitución de la República se consagra el derecho de defensa en su Artículo 12. En el Ordenamiento Procesal Penal guatemalteco el acusado es titular de las garantías y Derechos correspondientes al ser humano:

- El imputado no puede ser coaccionado por ningún medio o circunstancia que pueda disminuir o quebrantar el estado de inocencia del que está investido.
- La acusación es el objeto fáctico que constituye el límite de la sentencia.
- No se puede obligar al imputado a declarar o actuar en su contra.
- No se puede obligar al imputado a declarar bajo juramento de decir verdad o ejercer presión para que aporte prueba en su descargo.
- Libertad de declarar cuantas veces crea necesario dentro del proceso.
- La prisión preventiva es la excepción y no la regla.
- La prohibición de tratos vejatorios, degradantes o intimidatorios en contra de la persona y dignidad del imputado.



La presunción de inocencia, es un estado o una condición que obliga al Estado a que por medio de un juicio justo o debido se demuestre la culpabilidad, esto quiere decir que debe llevarse a cabo el juicio con todas las garantías, en el cual se va a acreditar la responsabilidad penal de una persona.

- **Derecho al recurso o la doble instancia**

Esta garantía se enuncia como el derecho a recurrir del fallo ante un juez o Tribunal Superior. Se encuentra plasmado en el mismo Artículo 8.2 literal h de la Convención Americana de Derechos Humanos y a su vez en el 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, referidas a que el derecho al recurso se dará cuando se dé un fallo condenatorio y se imponga una pena.

Dichas normas facultan a toda persona que vea afectados sus derechos por una resolución judicial tenga derecho al recurso claramente dicho, recurso en caso de condena es el que tiene mayor jerarquía, por los alcances que tiene en cuanto a la privación de derechos en el sindicado.

En este orden de ideas, es fundamental establecer la forma y orientación de los medios de impugnación para que otorguen una real protección, ya que si los recursos contienen estipulaciones formalistas, que restrinjan el acceso a los mismos, el derecho se torna inaccesible.



En el proceso penal guatemalteco, se produce la confrontación de intereses en juego, ya que en uno de ellos se encuentra el del particular, que es acusado de cometer un delito que tiene como finalidad su defensa.

3.12. Consecuencias legales subyacentes de la declaratoria del desistimiento tácito del recurso de apelación especial por parte del Tribunal de Segunda instancia, cuando no se designa nuevo lugar para recibir notificaciones por el impugnante

El Artículo 400 del Código Procesal Penal, guatemalteco, faculta al Ministerio Público y a las partes a desistir de los recursos que hubieren interpuesto, y debido a que ésta es una disposición de carácter general, también es aplicable para la apelación especial. El desistimiento constituye una nueva manifestación de voluntad que extingue una expresión de voluntad anterior. Es una manera de manifestar aceptación con respecto de la resolución recurrida.

Las partes que plantearon el recurso pueden en cualquier momento desistir de él, con la consecuencia de pagar las costas. Además, su actitud no perjudicará a los demás recurrentes o adherentes. El desistimiento implica renuncia total a la pretensión recursiva, de modo que la resolución impugnada quedará firme con respecto a quien desistió, a quien sólo eventualmente podría aprovecharle el efecto extensivo de que goza la apelación especial.



De manera que cuando se haya producido alguna adhesión dentro del término de la ley y ésta hubiere sido declarada inadmisibile, la deserción del recurrente no impide el trámite de la impugnación continúe para el adherente, sólo con respecto de éste.

3.13. Violación al derecho constitucional de acceso a la justicia

El derecho de acceso a la justicia, se traduce en el derecho de toda persona a concurrir en condiciones de igualdad ante un juez o tribunal, que goce de independencia, a los efectos de que sus derechos y obligaciones sean establecidos imparcialmente y de acuerdo a criterios legales generales y preestablecidos, a través de un proceso público y dentro de un plazo razonable.

Significa el derecho al contradictorio, es decir a exponer los argumentos propios, conocer los de la parte contraria y el poder contradecirlos, con utilización de igualdad de condiciones.

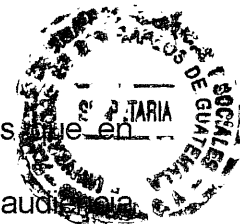
Acerca de esto, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado de la siguiente manera: "Los derechos de defensa y el debido proceso están reconocidos en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República. Preceptúa la citada norma que la defensa de persona y sus derechos son inviolables; por consiguiente, nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez competente y preestablecido. Los derechos de defensa y al debido proceso consisten en la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas



relativas a la tramitación del juicio, la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona del derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos o de usar un medio de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación a la garantía constitucional al debido proceso. Y es en esos casos cuando opera el amparo como instrumento jurídico que la Constitución ha instituido con el objeto de restablecer la situación jurídica afectada: es decir que en materia judicial el amparo opera como contralor constitucional de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales.” Gaceta No. 44, página No. 45, expedientes acumulados Nos. 986-96 y 987-96, sentencia 01-04-97.4.4.1

3.14. Infracción al derecho de defensa

Al no conceder el recurso a la persona que plantea apelación especial, por el simple hecho de no señalar nuevamente lugar para recibir citaciones y notificaciones, se vulnera el derecho de acceso a la justicia, específicamente en el caso de la apelación especial interpuesta ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, debido a que la competencia de conocimiento territorial de dicha Sala, es la misma que la de los Tribunales de Sentencia Penal, respecto a los cuales entra a conocer los recursos de



apelación especial, y se hace necesario que se soslayen rigorismos formales que en algunos casos constituyen simples ritualismos, como lo es el hecho de que en la audiencia de cinco días, se señale de nueva cuenta, lugar para recibir citaciones y notificaciones, lo cual no obstante encontrarse plasmado en la Ley, no legitima el colocar a una persona en situación de indefensión por una cuestión de simple trámite, y en ese sentido se hace necesario que se regule legalmente que cuando la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, deba conocer una apelación especial, mediante la cual se pretende la revisión de una resolución judicial dictada por un tribunal cuya sede territorial se encuentre asentada en el mismo ámbito jurisdiccional de la Sala, si el recurrente no señala nuevamente lugar para recibir citaciones o notificaciones, se tenga por señalado el lugar indicado en el escrito de interposición de la apelación especial, el cual fue presentado ante el Tribunal que dictó el fallo con el cual se considera realizado el agravio.

3.15. Análisis final, en especial de los Artículos 423 y 424 del Código Procesal Penal guatemalteco

Establece el Artículo del 423 Código Procesal Penal guatemalteco: “Interposición. Interpuesto el recurso, se remitirán de oficio las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y, en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación. El acusado podrá pedir la designación de un defensor de oficio para que promueva el recurso ante el

tribunal competente, derecho sobre el cual será instruido y preguntado expresamente en el acto de la notificación”.



El defensor podrá solicitar que se designe un defensor de oficio como su sustituto, cuando el juicio se haya celebrado en un territorio distinto del de la sede del tribunal competente para el recurso de apelación especial. Ejercida esa facultad, el presidente del tribunal proveerá el reemplazo. Asimismo el Artículo 424 del Código Procesal Penal. “Desistimiento tácito. Si en el período de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declarará de oficio desierto el recurso interpuesto, salvo el caso del acusador particular.”

Al analizar el contenido de los citados Artículos, se establece que los mismos no satisfacen las expectativas de acceso a la justicia en forma igualitaria para las partes procesales, ya que se da privilegio al querellante adhesivo, excluyendo a los demás, principalmente al sindicado que se considere agraviado por la resolución o sentencia dictada en primer grado, con lo cual se hace necesario que mediante una reforma legal se adicione al contenido del Artículo 424 del cuerpo normativo aludido, la inclusión en la excepción al sindicado que haya interpuesto la apelación, principalmente como se anotó, cuando la Sala de la Corte de Apelaciones tiene asentada su sede en la misma circunscripción territorial que el tribunal que dictó la resolución o sentencia apelada.

Es con el afán de que la justicia sea pronta y cumplida de forma igualitaria a las partes procesales, que se hace necesario que las Salas de la Corte de Apelaciones al ser los

únicos entes jurisdiccionales encargados de dictar las resoluciones en cuanto a declarar la admisión formal definitiva del recurso de apelación especial, lo deben hacer aun cuando el apelante no señale nuevo lugar para recibir citaciones o notificaciones cuando su circunscripción territorial es la misma que la del Tribunal que dictó la resolución o sentencia impugnada.





CAPÍTULO IV

4. La inobservancia del Artículo 423 del Código Procesal Penal, en el trámite del recurso de apelación especial

En relación al lugar para recibir notificaciones y citaciones la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza la libertad de acción en el sentido de que como establece el Artículo 5, toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. “Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”.

Por otro lado, la función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros. Los jueces deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad, esto a tenor de lo que establece el Artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial, con el epígrafe de Jurisdicción indelegable.

Los litigantes tienen la obligación de señalar casa o lugar que estén situados dentro del perímetro de la población donde reside el Tribunal al que se dirijan, para recibir las notificaciones y allí se les harán las que procedan, aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerse en el mismo perímetro. En la capital, deberán fijar tal lugar dentro del sector comprendido entre la primera y la 12 avenidas y la primera y la 18 calles de la zona uno, salvo que se señale oficina de

abogado colegiado, para el efecto. Esto se encuentra contenido en el Artículo 9 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de Guatemala.



La ley también contempla que no se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones, de conformidad con lo anteriormente estipulado. Sin embargo, el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante. Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del Tribunal, sin necesidad de apercibimiento alguno.

Al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar casa o lugar para recibir notificaciones, dentro del perímetro de la población en que tenga su asiento el tribunal.

Interpuesto el recurso, se remitirán de oficio las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y, en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación.

El acusado podrá pedir la designación de un defensor de oficio para que promueva el recurso ante el tribunal competente, derecho sobre el cual será instruido y preguntado expresamente en el acto de la notificación.



El defensor podrá solicitar que se designe un defensor de oficio como su sustituto cuando el juicio se haya celebrado en un territorio distinto del de la sede del Tribunal competente para el recurso de apelación especial. Ejercida esa facultad, el presidente del tribunal proveerá el reemplazo.

4.1. El ser de las notificaciones y citaciones en los Tribunales de Sentencia y Salas Primera y Tercera, ambas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente

En el trámite del recurso, específicamente en el emplazamiento que hace el Tribunal de sentencia, en el que ordena al interponente del recurso a acudir ante el Tribunal de alzada, y en un plazo de cinco días, comparezca y señale nuevo lugar para recibir notificaciones.

Los Tribunales de Sentencia y las Salas de Apelaciones mencionados en el párrafo anterior, erróneamente aplican el segundo párrafo del Artículo 423 del Código Procesal Penal, generando así, una mala práctica tribunalicia, dejando con ello de analizar el perímetro que por disposición legal le corresponde al tribunal de alzada y donde deben de hacer valer lo regulado por las leyes ordinarias, antes mencionadas; y emplazan (Tribunales de Sentencia) a diestra y siniestra al interponente del recurso de apelación especial y le ordenan la comparecencia nuevamente al tribunal de alzada y que señale nuevo lugar para recibir notificaciones. La Sala Primera y Tercera, ambas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, al verificar que el interponente no ha comparecido nuevamente a señalar lugar para recibir notificaciones,



sin más trámite, de oficio declara desierto el recurso de apelación especial; nuevamente igual que los Tribunales de Sentencia, sin analizar el perímetro que por disposición legal se les ha conferido para lo relacionado con las notificaciones al interponente del recurso, y proseguir con el trámite respectivo.


Para una mejor ilustración, es importante hacer mención de la competencia territorial de las Salas Primera y Tercera, ambas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente:

4.2. Competencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente

A este tribunal de segundo grado le compete conocer, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 2 del Acuerdo Número 35-2005 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de septiembre de 2005:

- El Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente (ubicado en la torre de tribunales, zona uno, ciudad de Guatemala);

- El Juzgado Undécimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente (ubicado en la torre de tribunales, zona uno, ciudad de Guatemala);

- 
- El Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente (ubicado en la Torre de Tribunales, zona uno, ciudad de Guatemala);
 - El Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente (ubicado en la torre de Tribunales, zona uno, ciudad de Guatemala);
 - El Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Mixco, departamento de Guatemala;
 - El Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Mixco, departamento de Guatemala;
 - El Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala;
 - El Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el ambiente del Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala;
 - El Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala.

Con ello se puede apreciar la jerarquía y jurisdicción, por razón de competencia en Guatemala.

**4.3. Competencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal
Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente**



A este órgano jurisdiccional le corresponde, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4 del Acuerdo Número 35-2005 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de septiembre de 2005, la siguiente competencia:

- El Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente (ubicado en la Torre de Tribunales, zona uno, ciudad de Guatemala);
- El Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente (ubicado en la torre de Tribunales, zona uno, ciudad de Guatemala);
- El Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente (ubicado en la Torre de Tribunales, zona uno, ciudad de Guatemala);
- El Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente (ubicado en la Torre de Tribunales, zona uno, ciudad de Guatemala);
- El Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Amatitlán, departamento de Guatemala;



- El Juzgado Primero de Ejecución (ubicado en la Torre de Tribunales, ciudad de Guatemala);
- El Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente (ubicada en la Torre de Tribunales, zona uno Guatemala);
- El Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente (ubicado en la Torre de Tribunales, zona uno, ciudad de Guatemala);
- El Tribunal Décimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente (ubicado en la Torre de Tribunales, zona uno, ciudad de Guatemala);
- El Tribunal Undécimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente (ubicado en la Torre de Tribunales, zona uno, ciudad de Guatemala);
- El Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente (ubicado en la Torre de Tribunales, zona uno, ciudad de Guatemala);
- El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala;

- (Agregado por el Artículo 1º del Acuerdo 46-2005 de la Corte Suprema de Justicia)
El tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente
(ubicado en la Torre de Tribunales, zona uno, ciudad de Guatemala).



Una vez establecido el ámbito territorial de las Salas de Apelaciones antes mencionadas, así como lo relacionado al perímetro legal que a cada una le corresponde, y donde no se está obligado a señalar nuevamente casa o lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro del Tribunal; es importante hacer notar en cuanto a los literales: a, b, c, d, f, g, h, i, j y k de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones y las literales: a, b, d y d de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en donde tanto los Tribunales de Sentencia como las Salas de Apelaciones, están situadas dentro del mismo perímetro legal y en los cuales el interponente del recurso de apelación especial no está obligado a señalar nuevamente lugar, porque ya cumplió con el requisito de señalar casa o lugar donde claramente ha indicado la dirección exacta donde desea le notifiquen y que se continúe con el trámite de su recurso; entonces, si ya se cumplió con este requisito en la interposición del recurso, por qué en la práctica diaria, los tribunales de sentencia en la interposición del recurso de apelación especial, emplazan por cinco días al interponente para que comparezca ante el tribunal de alzada y señale nuevamente lugar para recibir notificaciones, a pesar de que la ubicación física del tribunal ad quem y del tribunal ad quo, están situados en el mismo edificio, a escasos niveles o metros uno del otro, por lo que es evidente que en estos casos, no se está obligado a comparecer nuevamente al tribunal de alzada a señalar casa o lugar para ser notificado, toda vez que el tribunal de primer grado en esa etapa procesal del emplazamiento, ya ha elevado las actuaciones al tribunal de segundo grado, lógico es,



que en el memorial inicial ya va incluido el lugar para recibir notificaciones. En consecuencia, es importante notar que cuando los tribunales de sentencia y las Salas de Apelaciones dentro del mismo perímetro legal para ser notificados, no es necesario que se comparezca nuevamente ante el tribunal de alzada a señalar nuevo lugar para ser notificado, porque tal acción ya se realizó en el memorial inicial de interposición del recurso de apelación especial.

4.4. El deber ser de las Salas Primera y Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente

Este subtítulo se refiere a la forma en la que las Salas antes mencionadas, deben pronunciarse respecto al emplazamiento por cinco días, otorgado por los Tribunales de sentencia, en el que ordena señalar nuevo lugar para recibir notificaciones.

Las literales e), f), g), h), i) sobre la competencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, así como la literal l), en relación a la competencia de la Sala Tercera del mismo ramo, señalan la competencia territorial y perímetro legal de los tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.

Estos son los casos en los que sí, es imperativo para el interponente del recurso, señalar nuevamente lugar para recibir notificaciones y citaciones tal como lo regula el Segundo Párrafo del Artículo 423 del Código Procesal Penal, cuando literalmente establece: “En su



caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente a la notificación”.

En atención a las literales mencionadas en el párrafo anterior, en donde sí, se debe de señalar nuevamente lugar para recibir notificaciones, atendiendo al ámbito territorial, específicamente en cuanto a la ubicación de los Tribunales de sentencia y de las Salas de Apelaciones que deben de conocer de tales recursos, estos no están físicamente situados dentro del mismo perímetro legal, como se ve en estos casos, la Sala Primera y Tercera de la Corte de Apelaciones, están físicamente ubicadas en la 21 calle siete guión setenta de la zona uno, ciudad de Guatemala, Edificio de la Torre de Tribunales, en tanto los Tribunales de Sentencia, antes enunciados y que son competencia de las Salas Primera y Tercera de la Corte de Apelaciones, ante quien se planteó el Recurso de Apelación Especial, están ubicados en los municipios de Amatitlán y de Mixco, ambos del departamento de Guatemala.

Por lo que es aquí, donde el Tribunal de Sentencia ante quien se planteó el Recurso de apelación especial, si debe de notificarle al interponente del recurso de apelación especial, para que éste, comparezca ante el Tribunal de Alzada y señale nuevo lugar para recibir notificaciones dentro del mismo perímetro de la Sala.

Es notorio establecer el perímetro del Tribunal de Sentencia que emplazó por cinco días, que en este caso, es distinto al de la Sala (Primera y Tercera de la Corte de Apelaciones),

bajo apercibimiento de que si no se hace en el plazo de cinco días, de oficio debe decretarse desierto dicho recurso.



4.5. Sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad que sustentan que no es necesario señalar nuevamente lugar para recibir notificaciones ante el tribunal de alzada, cuando ya se ha cumplido en el memorial de interposición del recurso de apelación especial

Para dar debida sustentación a la hipótesis del presente trabajo, se contienen como evidencia teórica de todo lo sostenido hasta aquí, dos casos concretos de la Corte de Constitucionalidad, los cuales pueden consultarse en el apartado de anexos del presente trabajo.





CONCLUSIONES

1. En la legislación guatemalteca existen medios de impugnación o recursos, que no representan instrumentos para la defensa penal, porque los juzgadores en sus decisiones pueden violentar determinados principios, cuando deben representar satisfacción de la necesidad social de que la justicia sea equitativa.
2. Los recursos no representan actualmente los medios de control en la administración de justicia, pues si al violentar derechos, el juzgador impone su criterio en la resolución, sin que haya forma de hacerle cambiar su decisión o que otro tribunal examine la resolución viciada a favor de los sujetos procesales hacen valer sus derechos que les han sido lesionados y el Estado fiscaliza la aplicación de la ley.
3. Existe inadecuada utilización de los recursos para establecer porque no se logra restablecer por el camino correcto el procedimiento penal viciado; y éstos constituyen una de las fases más importantes del proceso penal, pues son la forma más efectiva para fiscalizar a los juzgadores.
4. La resolución al recurso de apelación especial violenta el derecho de defensa, cuando el juzgador se ha basado para tal decisión en el incumplimiento del recurrente en indicar lugar para recibir notificaciones, en errónea interpretación del Artículo 423 del Código Procesal Penal.



5. Durante el trámite del recurso de apelación especial no es necesario comparecer ante las Salas de Apelaciones a señalar nuevo lugar para recibir notificaciones, en los casos en los que el Tribunal de Sentencia y la Sala de Apelaciones competente, ambos del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, están dentro del mismo perímetro legal, tal como lo regula el Artículo 423 del Código Procesal Penal y lo ha dispuesto la Corte de Constitucionalidad en sus sentencias de fechas cinco de octubre de dos mil seis y cuatro de diciembre de dos mil ocho.

RECOMENDACIONES



1. Es necesario que la Corte Suprema de Justicia, implemente un programa especial para la capacitación en medios impugnativos, específicamente en el recurso de apelación especial de forma permanente, a los jueces, magistrados y a todo el personal involucrado en la administración de justicia, para evitar que incurran en los vicios que en la actualidad cometen; ya que en pro de un formalismo ritualista se soslaya el derecho de acceso igualitario a la justicia, cuando se declara el desistimiento tácito de la apelación especial, por el hecho de no comparecer ante el tribunal de segundo grado a señalar nuevo lugar para recibir notificaciones, no obstante que éste tiene su asiento en el mismo perímetro del tribunal sentenciador que dictó la resolución o fallo recurrido.
2. Que las facultades de derecho de las universidades del país, capaciten a sus profesores del curso de Derecho Procesal Penal en el tema de los medios de impugnación, para que instruyan adecuadamente a sus alumnos sobre ese tema particular en las aulas universitarias, porque de esa forma se instruirá adecuadamente a los profesionales del derecho.
3. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, debe implementar un programa para capacitar a los profesionales del derecho sobre la utilización de los medios de impugnación, en vista que de ello se deriva el resguardo de los derechos de sus patrocinados y se ejerce el control sobre la arbitrariedad en las

resoluciones de los juzgadores, porque de esa forma se garantiza los principios constitucionales del proceso penal.



4. Que las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, adecúen sus actos respecto a la aplicación e interpretación del Artículo 423 del Código Procesal Penal, específicamente en cuanto al emplazamiento de los apelantes, a lo expresamente resuelto por la Corte de Constitucionalidad, en los fallos citados.
5. Es necesario que el máximo tribunal constitucional de Guatemala, en atención a los antecedentes sobre el caso tratado, asiente jurisprudencia al respecto creando para tal efecto un antecedente por medio de una resolución judicial, para corregir la mala práctica de las Salas de Apelaciones del Ramo Penal, por cuanto de esa manera puede lograrse sentar un precedente útil a la legislación nacional.



ANEXOS



ANEXO I



CASO NÚMERO 1

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. EXPEDIENTE 2064-2006.

CONSIDERANDO I

Del estudio de los antecedentes, se establecen los siguientes extremos: a)..., b)...; c)... Esta Corte, al hacer el análisis de lo expuesto, aprecia que el abogado Eduardo Adilio Juárez Contreras, **en su calidad de Abogado Defensor de Billi René Barrios de Paz y/o Billy René Barrios de Paz**, interpuso recurso de apelación especial contra la sentencia de veintitrés de junio de dos mil cuatro, ante el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala; constando que en dicho escrito señaló lugar para recibir notificaciones... No obstante lo expuesto, esta Corte concluye que, dada la naturaleza garantista del amparo en aras de proteger la legítima defensa en juicio, es de advertir que, si bien es cierto el abogado defensor incurrió en un error técnico formal, al no haber comparecido ante la Sala impugnada a cumplir con el emplazamiento que le fuera fijado oportunamente, también lo es que en el momento de plantear el recurso de apelación especial, señaló lugar para recibir notificaciones, por lo que siendo ese el objeto de la comparecencia ante dicha Sala, ésta Corte estima que se cumplió con el objeto de dicho emplazamiento, pues denegar la acción de amparo motivado por un error técnico del abogado defensor se está incurriendo en una violación al derecho de defensa de Billi René Barrios De Paz y/o Billy René Barrios De Paz, proceder que no es dable para un Tribunal cuya función es garantizar los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, entre los cuales prevalece el

derecho de defensa, siendo uno de los más importantes por ser inherente a la persona humana...” Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha cinco de octubre de dos mil seis.





EXPEDIENTE: 3078-2008

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, cuatro de diciembre de dos mil ocho.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de dieciséis de junio de dos mil ocho, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional promovida por Byron Danilo Mata Leal contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Miguel Ángel Chonay Miranda.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veintiséis de diciembre de dos mil seis, en el Juzgado Primero de Paz Ramo Penal de Turno del departamento de Guatemala y remitido a la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B) Actos reclamados:** a) auto de siete de noviembre de dos mil seis, dictado por la autoridad impugnada, por el que declaró desierto el recurso de apelación especial por motivos de forma y de fondo promovido contra la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil seis, emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, que declaró al postulante autor del delito de Uso de documentos falsificados y b) auto de quince de noviembre de dos mil seis, dictado por la autoridad impugnada, que declaró improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que constituye el primer acto reclamado. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de igualdad, de defensa, y al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el



postulante y del estudio de los antecedentes se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala dictó sentencia condenatoria en su contra por el delito de Uso de documentos falsificados, imponiéndole la pena de cuatro años de prisión conmutables; b) contra la decisión anterior, interpuso recurso de apelación especial por motivos de forma y de fondo ante dicho Tribunal, el que, en resolución de veintitrés de octubre de dos mil seis, emplazó a los sujetos procesales para que comparecieran ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente dentro del quinto día hábil siguiente al de la notificación y fijaran nuevo lugar para recibir notificaciones, la cual le fue notificada el veintiséis de octubre de dos mil seis; c) el apelante no evacuó dicha audiencia ante el tribunal de alzada, por lo que éste, en resolución de siete de noviembre de dos mil seis -**primer acto reclamado**-, declaró desierto el recurso planteado, decisión que impugnó mediante reposición, la que fue declarada improcedente el quince de noviembre de dos mil seis -**segundo acto reclamado**-. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** el amparista afirma que ha sido discriminado en el proceso penal instruido en su contra, pues la autoridad impugnada, no ha aplicado la equidad y la igualdad procesal pues declaró desierto el recurso de apelación especial que por motivos de forma y de fondo interpuso, sin exponer argumentos válidos para declarar también improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la resolución descrita anteriormente. Asegura que la autoridad impugnada ha aceptado las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación, en similares circunstancias y sin pronunciarse sobre la incomparecencia del ente acusador, lo cual constituye una actuación parcializada que violenta el debido proceso e igualdad de las partes.



Afirma que se le ha dejado en estado de indefensión, y se le ha denegado el acceso a la justicia, lo que hace necesario que se acója la presente acción constitucional y se ordene a la Sala aludida que admita para su trámite el recurso de apelación especial referido para garantizar su derecho de defensa y el debido proceso. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se dejen sin efecto las resoluciones que constituyen los actos reclamados, que se emita la resolución que en derecho corresponde, ordenándole a la autoridad impugnada que admita formalmente el recurso de apelación especial instado. **E) Uso de procedimientos y recursos:** reposición contra el primer acto reclamado. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que estima violadas:** citó los artículos 12, 14, 28, 29, 204 y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 21 del Código Procesal Penal.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** i) Ministerio Público, por medio de la Unidad de Impugnaciones y de la Fiscalía de Delitos Económicos, Agencia número Uno; ii) Erick Eduardo Méndez Zacarías; iii) Superintendencia de Administración Tributaria y iv) Procuraduría General de la Nación. **C) Remisión de antecedentes:** a) expediente quinientos cuarenta y dos – dos mil seis (542-2006) de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y b) expediente dieciocho – dos mil seis (18-2006) del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala. **D) Pruebas:** a) los antecedentes del amparo, y b) presunciones legales y humanas. **E) Sentencia de**

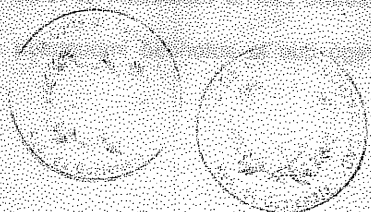


primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** "(...) Al hacer el estudio y examen de los antecedentes del presente amparo, esta Cámara concluye que el impugnante al presentar el recurso de apelación especial no cumplió con lo que estipula el artículo 423 del Código Procesal Penal, el cual establece las formalidades que conlleva la presentación de dicho recurso, al indicar: '... Interpuesto el recurso, se remitirán de oficio las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y, en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación', y en virtud de que el apelante no cumplió con ese requisito ante la autoridad impugnada, esta consideró en resolución de fecha siete de noviembre de dos mil seis: '... Que al haber examinado el recurso interpuesto por el procesado Byron Danilo Mata Leal, para verificar si cumple con los requisitos que establece la ley, se determina que el recurrente está legitimado para hacerlo y que fue emplazado para que comparecieran (sic) ante este tribunal dentro del quinto día siguiente de la notificación; dicha notificación se hizo el día veintiséis de octubre de dos mil seis, y en consecuencia dicho emplazamiento concluyó el tres de noviembre de dos mil seis. El artículo 424 del Código Procesal Penal establece su (sic) primer párrafo: Si en el período de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declarará de oficio desierto el recurso, devolviendo, en su caso, las actuaciones.' Ante tal circunstancia, por no haber comparecido el recurrente ante este Tribunal en el plazo ya referido a mantener el recurso planteado, es procedente resolver lo que en derecho corresponde...' En consecuencia, se concluye que la Sala impugnada, al declarar desierto el recurso de apelación especial planteado, aplicó correctamente el artículo 424 del Código



Procesal Penal, pues el recurrente no compareció dentro del periodo del emplazamiento, el que comenzó a correr a partir del día siguiente de la fecha en que Tribunal de Primera Instancia notificó a las partes la alzada, no evidenciándose en la actuación de la autoridad impugnada violación alguna, pues tal decisión no constituye una disposición arbitraria. Así mismo al no entrar a conocer el recurso de reposición no conculcó ningún derecho constitucional, en virtud que dicha resolución judicial, fue dictada de acuerdo a la ley rectora del acto. Por lo anterior esta Cámara determina, que si bien la Ley de la materia permite el control constitucional sobre las resoluciones judiciales, ello queda sujeto a que se hubiese vulnerado el debido proceso por el órgano jurisdiccional y a la existencia de un agravio personal, pues de lo contrario se desnaturaliza la función extraordinaria del amparo, convirtiéndolo en medio revisor de asuntos que se agotaron en las instancias permitidas por la Ley, lo cual está prohibido por el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En vista de lo anteriormente considerado, y no existiendo agravio alguno ocasionado al amparista, el amparo deviene notoriamente improcedente, condenándose en costas al postulante y sancionando al abogado patrocinante con la multa respectiva (...). Y resolvió: "(...) DENIEGA por notoriamente improcedente el amparo planteado por Byron Danilo Mata Leal, y en consecuencia: a) condena en costas al postulante, b) impone la multa de mil quetzales al abogado patrocinante Miguel Ángel Chonay Miranda, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento, se hará por la vía legal correspondiente (...)."

III. APELACIÓN

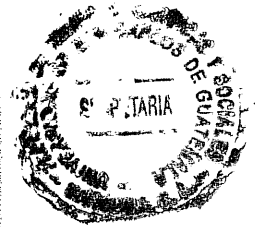




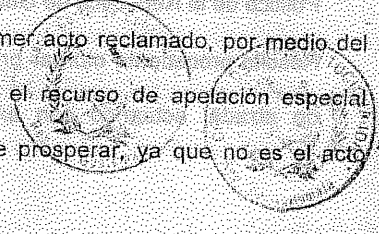
El interponente apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El postulante reiteró los argumentos vertidos en el escrito de interposición del amparo y del recurso de apelación. Agregó que la sentencia apelada no contiene una fundamentación congruente con las constancias procesales, pues únicamente contiene breves resúmenes de los alegatos de las partes y se limita a esbozar lo regulado en el Código Procesal Penal, en cuanto al rigorismo y formalidades de la interposición del recurso de apelación especial, sin realizar ningún análisis constitucional, inobservando lo regulado en tratados internacionales en materia de derechos humanos, que establecen que toda persona que se encuentre sujeto a proceso penal, debe contar con los medios de impugnación sencillos y adecuados para su defensa; el Tribunal de Amparo de primer grado, mantiene la violación a los derechos y principio denunciados al declarar notoriamente improcedente el amparo de mérito, negándole el derecho constitucional a un proceso justo. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación planteado y que se ordene a donde corresponde darle el trámite de ley al recurso de apelación especial por motivos de forma y de fondo interpuesto. B) La Superintendencia de Administración Tributaria, tercera interesada, arguyó que el amparo no es un medio revisor de las actuaciones judiciales cuando dentro del proceso se han observado las garantías y derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes garantizan. Asegura que en el presente caso resulta evidente que el amparista pretende que por medio de la acción constitucional instada, se revisen las actuaciones judiciales por el sólo hecho de no estar conforme con la resolución emitida, lo que desnaturalizaría la acción referida; agregó que la autoridad impugnada actuó dentro de las facultades que la ley



procesal le confiere, al declarar desierto el recurso de apelación especial que interpusiera el ahora amparista, por lo que se evidencia que no existe agravio alguno, ya que la resolución que constituye el acto reclamado fue dictada con fundamento en un marco legal predeterminado. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación, se confirme la sentencia venida en grado, que se condene en costas al postulante, que se le imponga la multa correspondiente al abogado patrocinante y que se hagan las demás declaraciones que en derecho corresponden. **C) La Procuraduría General de la Nación, tercera interesada,** argumentó que ha quedado demostrado dentro del amparo de mérito, que no existe ningún agravio que se le haya causado al postulante, ya que la autoridad impugnada resolvió dentro del ámbito de sus atribuciones legales lo que consideró pertinente de acuerdo a las constancias procesales, en las que consta que el amparista, en el trámite del recurso de apelación especial que interpuso en su oportunidad ante el órgano jurisdiccional correspondiente, no cumplió con comparecer durante el periodo de emplazamiento y por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 424 del Código Procesal Penal, se declaró de oficio desierto el recurso aludido, razón por la cual, el acto reclamado no provoca agravio que viabilice la procedencia de la presente acción constitucional. Solicitó que se declare sin lugar el amparo promovido. **D) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal,** manifestó que comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Amparo de primer grado en la sentencia apelada, al haber denegado la acción constitucional instada, ya que en cuanto al primer acto reclamado, por medio del cual la autoridad impugnada declaró desierto el recurso de apelación especial instado por el postulante, el amparo no puede prosperar, ya que no es el acto



© Archivo del Ministerio Público



definitivo, pues en su contra el accionante interpuso recurso de reposición, el cual fue declarado sin lugar. En cuanto al segundo acto reclamado, expresó que la autoridad recurrida, al declarar sin lugar el recurso de reposición instado contra la resolución que constituye el primer acto reclamado, actuó en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 424 del Código Procesal Penal, sin que se denote agravio alguno. Asegura que el hecho que las decisiones contenidas en las resoluciones que constituyen los actos reclamados no sean conforme a las pretensiones del amparista, no implica que exista vulneración a sus derechos constitucionales, ya que la controversia suscitada en la apelación especial relacionada, fue resuelta con observancia de las prescripciones legales, cumpliendo la autoridad impugnada con su función exclusiva e independiente de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se confirme la sentencia apelada denegando el amparo promovido, emitiendo declaración respecto de la condena en costas y multa que establece el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

CONSIDERANDO

-I-

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícito, amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan.

Resulta procedente otorgar protección constitucional solicitada, cuando el tribunal de alzada, actuando con excesivo rigorismo, declara desierto el recurso de



apelación especial y con ello vulnera el derecho de defensa que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

-II-

En el presente caso, Byron Danilo Mata Leal, promueve amparo contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, señalando como actos reclamados: a) el auto de siete de noviembre de dos mil seis, dictado por la autoridad impugnada, por el que declaró desierto el recurso de apelación especial por motivos de forma y de fondo promovido contra la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil seis, emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, que declaró al postulante autor del delito de Uso de documentos falsificados, y b) auto de quince de noviembre de dos mil seis, dictado por la autoridad impugnada, que declaró improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que constituye el primer acto reclamado. Aduce que ha sido discriminado en el proceso penal instruido en su contra, pues la autoridad impugnada, al declarar desierto el recurso de apelación especial que por motivos de forma y de fondo interpuso, no ha procedido con equidad ni ha respetado la igualdad procesal. Asegura que dicha autoridad sin argumentos válidos declaró también improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la resolución descrita anteriormente. Afirma que la Sala ha aceptado las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación, en similares circunstancias y sin pronunciarse sobre la incomparecencia del ente acusador, actuando así en forma parcializada, violentando el debido proceso e igualdad de las partes dentro del mismo, dejándolo en un estado de indefensión y, denegándole con ello el



acceso a la justicia. Tales circunstancias asevera, hacen necesario que se acoja la presente acción constitucional, por ser la única vía legal para poderse defender y que se ordene a la Sala aludida, que admita para su trámite el recurso de apelación especial referido para garantizar su derecho de defensa y el debido proceso.

-III-

Como cuestión preliminar se estima necesario asentar que siendo que la resolución que se señala como primer acto reclamado fue impugnada por medio del recurso de reposición que fue resuelto mediante la emisión del auto que constituye el segundo acto impugnado en amparo, esta última actividad jurisdiccional subsume a la primera, por tal razón, será únicamente respecto del segundo acto reclamado que se efectuará el análisis de fondo pretendido.

-IV-

Conforme el artículo 423 del Código Procesal Penal, al ser interpuesto el recurso de apelación especial, el tribunal de primer grado debe emplazar a los sujetos procesales con el objeto que comparezcan ante el tribunal de alzada y señalen nuevo lugar para recibir notificaciones.

Del estudio de los antecedentes se aprecia que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente declaró desierto el recurso de apelación especial planteado por el postulante, al determinar su incomparecencia dentro del período del emplazamiento; no obstante ello, se advierte que en el escrito contentivo del recurso indicado, consta que el recurrente señaló lugar para recibir notificaciones (folio trescientos uno del expediente dieciocho – dos mil seis del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala), con lo cual cumplió



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

el objeto del referido emplazamiento. Tal circunstancia imponía que se continuara con el trámite que para dicho recurso, establece la Ley de la materia. En otros términos, la Sala debió proceder a calificar la admisibilidad del recurso. Al no hacerlo así, y utilizar dicha incomparecencia como fundamento para declarar desierto el recurso, aún y cuando se había cumplido con señalar lugar para recibir notificaciones, se evidencia que la autoridad impugnada actuó con excesivo rigorismo, con lo cual vulneró el derecho de defensa del procesado y por ende, el principio jurídico del debido proceso.

Es importante señalar que el artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece: "...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior..." La citada garantía judicial implica la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de admitir los medios de impugnación promovidos cuando se han cumplido los requisitos establecidos para su interposición, conforme lo establece la ley respectiva, derecho que también vulneró la autoridad impugnada al declarar desierta la apelación especial por las razones antes consideradas.

En la obra "*Apelación Especial*", los autores Alejandro Rodríguez Barillas y Carlos Roberto Enríquez Cojulún, señalan: "*El derecho a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior, es una de las garantías que se involucra en el derecho de defensa y el debido proceso*". Sostienen además que "*...todos aquellos obstáculos de naturaleza formal o material que impidan que se pueda acceder a la revisión de la sentencia constituyen una violación al derecho del inculpado a recurrir la sentencia condenatoria.*"

Por lo antes expuesto, esta Corte concluye que la autoridad impugnada infringió





los derechos constitucionales denunciados por el postulante, por lo que es procedente declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, otorgar la protección constitucional instada, ordenando a la autoridad impugnada que dicte la resolución que en derecho corresponde, congruente con lo aquí considerado, debiéndose revocar la sentencia apelada y emitir la que en derecho corresponde, sin condenar en costas a la autoridad impugnada, por la buena fe que se presume en la emisión de las resoluciones judiciales.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 12, 44, 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 42, 47, 49, 50, 52, 53, 54, 60, 61, 66, 67, 149, 163 inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: 1) Con lugar la apelación interpuesta y, como consecuencia, revoca la sentencia venida en grado y, emitiendo el pronunciamiento legal correspondiente:
a) otorga amparo a Byron Danilo Mata Leal, al que se restablece en el goce de sus derechos constitucionales violados; b) deja en suspenso en cuanto al postulante, la resolución de quince de noviembre de dos mil seis, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, por la que declaró improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que declaró desierto el recurso de apelación especial por motivos de forma y de fondo planteado; c) para los efectos positivos de este fallo, la autoridad impugnada deberá emitir nueva resolución, tomando en



cuenta lo considerado, d) se conmina a la autoridad impugnada a dar exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del término de cinco días contados a partir de que reciba la ejecutoria de esta sentencia, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, incurrirá en multa de dos mil quetzales (Q 2,000.00) cada uno de sus integrantes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes. II) No se hace especial condena en costas III) Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.


GLADYS CIFACÓN CORADO
PRESIDENTA


JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO


ROBERTO MOLINA LARRETO
MAGISTRADO

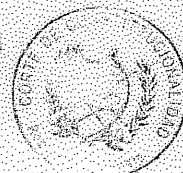

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO


MARIO PÉREZ GUERRA
MAGISTRADO


JOSÉ ROLANDO QUESADA FERNÁNDEZ
MAGISTRADO


HILARIO RODERICO PINEDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO


MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL



ANEXO II

CASO NÚMERO 2

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. EXPEDIENTE 3078-2008.



CONSIDERANDO II

En el presente caso, Byron Danilo Mata Leal, promueve Amparo en contra de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, señalando como actos reclamados: a)...., b)....,

CONSIDERANDO IV

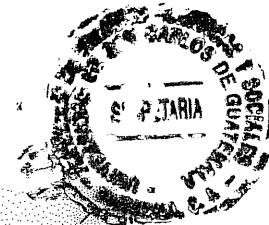
“Conforme al Artículo 423 del Código Procesal Penal, al ser interpuesto el recurso de Apelación Especial, el tribunal de Primer Grado debe emplazar a los sujetos procesales con el objeto de que comparezcan ante el tribunal de alzada y señalen nuevo lugar para recibir notificaciones.

Del estudio de los antecedentes se aprecia que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal. Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente declaró desierto el recurso de Apelación Especial planteado por el postulante, al determinar su incomparecencia dentro del período del emplazamiento; no obstante ello, se advierte que en el escrito contentivo del recurso indicado, consta que el recurrente señaló lugar para recibir notificaciones (folio trescientos uno del expediente dieciocho – dos mil seis del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente

del departamento de Guatemala), con lo cual cumplió el objeto del referido emplazamiento. Tal circunstancia imponía que se continuara con el trámite que, por dicho recurso establece la ley de la materia. En otros términos, la Sala debió proceder a calificar la admisibilidad del recurso. Al no haberlo así, y utilizar dicha incomparecencia como fundamento para declarar desierto el recurso, aún y cuando se había cumplido con señalar lugar para recibir notificaciones, se evidencia que la autoridad impugnada actuó con excesivo rigorismo, con lo cual vulneró el derecho de Defensa del procesado y por ende, el principio jurídico del debido proceso... Por lo antes expuesto, esta Sala concluye que la autoridad impugnada infringió los derechos constitucionales denunciados por el postulante, por lo que es procedente declarar con lugar el recurso de apelación especial y, como consecuencia, otorgar la protección constitucional instada, ordenando a la autoridad impugnada que dicte la resolución que en derecho corresponde...” Sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho de la Corte de Constitucionalidad.



Caso número II



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 1
Expediente 2064-2006

EXPEDIENTE 2064-2006

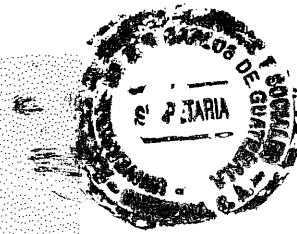
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, cinco de octubre de dos mil seis.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de nueve de mayo de dos mil seis, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucio, en el amparo promovido por Eduardo Adilio Juárez Contreras, en su calidad de abogado defensor de Billi René Barrios De Paz y/o Billy René Barrios De Paz contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. El postulante actuó bajo su propia dirección y procuración.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucio. **B) Acto reclamado:** auto de uno de septiembre de dos mil cuatro, por el que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución proferida por dicha Sala el cinco de agosto del mismo año, que decretó la actividad procesal defectuosa en resolución de veintiseis de julio de dos mil cuatro y, como consecuencia, declaró desierto el recurso de apelación especial interpuesto por el amparista. **C) Violación que denuncia:** derechos de defensa y presunción de inocencia. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y los antecedentes se resume: a) el tres de septiembre de dos mil tres, el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, admitió la acusación y solicitud de apertura a juicio formulada por el Ministerio Público, a través de la Fiscalía Especial número dos, contra



26 Eber Leonel Pérez (quien también se le ha identificado como Ever Leonel Pérez o Ever
27 Leonel López Gómez o Ever Leonel Gómez y Billi René Barrios De Paz y/o Billy René
28 Barrios De Paz, por los Delitos de Homicidio, Lesiones y Robo Agravado, remitiendo las
29 actuaciones correspondientes al Tribunal Segundo de Sentencia Penal,
30 Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente; b) una vez realizado el debate oral y
31 público, el tribunal de sentencia de mérito, el veintitrés de junio de dos mil cuatro
32 dictó la sentencia por la que declaró, entre otras cosas, que el acusado Billi René
33 Barrios De Paz y/o Billy René Barrios De Paz es responsable en concurso real de los
34 Delitos de Homicidio, cometido en contra de la humanidad de Everildo Guillermo
35 Ovalle de León, Robo Agravado, contra el patrimonio de César Adolfo Letona
36 Calderón y Lesiones Leves contra la integridad de Edwin Rolando Escobedo López;
37 en tal virtud, se le impuso las siguientes penas: Por el Delito de Homicidio, veinte años
38 de prisión; por el Delito de Robo Agravado, siete años; por el Delito de Lesiones
39 Leves, dos años; penas de prisión que fueron impuestas con carácter de
40 incommutables; c) contra el fallo de primer grado, en su calidad de abogado
41 defensor del acusado interpuso recurso de apelación especial, resolviéndole el
42 Tribunal que tenía por interpuesto el recurso, previa notificación a las partes
43 procesales que se remittieran las actuaciones a la Sala Primera de la Corte de
44 Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente,
45 emplazándoles para que comparezcan ante dicho tribunal y, en su caso, fijen nuevo
46 lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día hábil siguiente de la
47 notificación respectiva; d) una vez elevadas la actuaciones a la autoridad
48 impugnada, ésta dictó resolución de veintiséis de julio de dos mil cuatro, en la que le
49 fijó el plazo de tres días para que subsanara el recurso de apelación, bajo sanción de
50 inadmisibilidad, notificándole el veintinueve de julio de dos mil cuatro; en el plazo



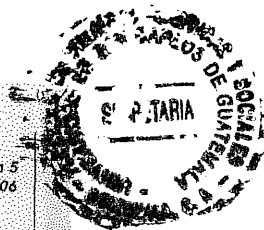
1 señalado, presentó memorial mediante el cual se cumplía con lo ordenado por la
2 Sala; e) el cinco de agosto de dos mil cuatro, la autoridad impugnada consideró
3 que "se ha incurrido en actividad procesal defectuosa al haber dictado resolución
4 de veintiséis de julio de dos mil cuatro, fijándole al interponente del recurso de
5 Apelación Especial, tres días, para que subsane su recurso. Con tal motivo y para no
6 incurrir en violaciones al debido proceso, se deja sin efecto: lo actuado del folio diez
7 al folio veintidós inclusive, de la pieza de segunda instancia. Y al no haberse
8 cumplido por el apelante con apersonarse a está(sic) Sala es procedente declarar
9 desierto el Recurso de Apelación Especial interpuesto"; f) contra la anterior
10 resolución el amparista interpuso recurso de reposición, que fue declarado sin lugar el
11 uno de septiembre de dos mil cuatro -acto reclamado-. Considera que la autoridad
12 impugnada, con tal proceder, ha vulnerado sus derechos invocados porque se está
13 declarando desierto un recurso por el hecho de no haber señalado lugar para recibir
14 notificaciones y citaciones, cuando este extremo había sido indicado en el memorial
15 de interposición de la apelación especial. Solicitó que se declare con lugar el
16 amparo. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los
17 contenidos en los incisos a) y b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición
18 Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 12 y 14 de la
19 Constitución Política de la República de Guatemala; 24 y 25 de la Convención
20 Americana Sobre Derechos Humanos; 5, 11 bis, 16, 20 y 21 del Código Procesal
21 Penal.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

22 **A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** Fernando García Rubí,
23 Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público y Billi René Barrios De Paz y/o Billy
24 René Barrios De Paz. **C) Remisión de antecedentes:** se remitió: a) expediente de
25



26 apelación C – doscientos quince – cero cuatro (C-215-2004) de la Sala Primera de la
27 Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente;
28 b) expediente ocho – dos mil cuatro, del Tribunal Segunda de Sentencia Penal,
29 Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala; c) expediente cinco mil
30 seiscientos cincuenta y seis – dos mil dos (5656-2002); del Juzgado Primero de Primera
31 Instancia del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del
32 departamento de Guatemala. D) Prueba: los antecedentes incorporados al amparo
33 y las presunciones legales y humanas. F) Sentencia de primer grado: el tribunal
34 consideró: "el impugnante al presentar el recurso de apelación especial no cumplió
35 con lo que estipula el artículo 423 del Código Procesal Penal, el cual establece las
36 formalidades que conllevan la presentación de dicho recurso, al indicar "(...)
37 interpuesto el recurso, se remitirán de oficio las actuaciones al tribunal competente
38 el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que
39 comparezcan ante dicho tribunal y, en su caso, fijen nuevo lugar para recibir
40 notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación"; y en virtud que
41 el abogado apelante no cumplió con ese requisito ante la autoridad impugnada,
42 ésta consideró en resolución de fecha cinco de agosto de dos mil cinco, que: "Los
43 jueces al advertir en un proceso alguna actividad procesal defectuosa, deberán
44 proceder de oficio o a solicitud del interesado a subsanar los defectos o errores en
45 que se haya incurrido, siempre que fuere posible, renovando el acto, rectificando el
46 error o cumplimiento el acto omitido, para los efectos legales debe entenderse que
47 existe actividad procesal defectuosa, cuando se violen disposiciones legales o
48 formalidades esenciales del proceso. En virtud de que en las presentes actuaciones,
49 se desprende que el apelante abogado Eduardo Adillo Juárez Contreras, no se
50 apersonó en tiempo a este Tribunal de Apelaciones, dando cumplimiento al



1 emplazamiento que le hiciera el Tribunal Segundo de Sentencia Penal,
2 Narcoactividad y Delitos contra (sic) el Ambiente, en resolución de fecha quince de
3 julio de dos mil cuatro, y que se ha incurrido en una actividad procesal defectuosa al
4 haber dictado resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil cuatro, fijándole al
5 interponente del Recurso de Apelación Especial, tres días, para subsane (sic) su
6 recurso (...). Y al no haberse cumplido por el apelante con apersonarse a esta Sala es
7 procedente declarar desierto el Recurso de Apelación Especial interpuesto (...). En
8 consecuencia, el proceder de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo
9 Penal, Narcoactividad y Delitos contra (sic) el Ambiente, se encuentra apegado a lo
10 que regula el Código Procesal Penal en su artículo 281, que establece (...). no
11 podrán ser valoradas para fundar una decisión judicial, ni utilizados como
12 presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y
13 condiciones previstas en este Código (...). Por lo tanto, se concluye que la Sala
14 impugnada, al decretar la actividad procesal defectuosa, y como consecuencia
15 declarar el recurso de apelación especial planteado, aplicó correctamente el
16 artículo 424 del Código Procesal Penal, pues el recurrente no compareció dentro del
17 período del emplazamiento, el que comenzó a correr a partir del día siguiente de la
18 fecha en que el Tribunal de Primera instancia notificó a las partes la alzada, no
19 evidenciándose, en la actuación de la autoridad impugnada, violación alguna,
20 pues tal decisión no constituye una disposición arbitraria. Así mismo (sic) al declarar
21 sin lugar el recurso de reposición no conculcó ningún derecho constitucional, en
22 virtud de que dicha resolución judicial, fue dictada de acuerdo a la ley rectora del
23 acto. Por lo que ésta Cámara determina, que si bien la Ley de la materia permite el
24 control constitucional sobre las resoluciones judiciales, ello queda sujeto a que se
25 hubiese vulnerado el debido proceso por el órgano jurisdiccional y a la existencia de



26 un agravio personal, pues de lo contrario se desnaturaliza la función extraordinaria
27 del amparo, convirtiéndolo en medio revisor de asuntos que se agotaron en las
28 instancias permitidas en la Ley, lo cual está prohibido por el artículo 211 de la
29 Constitución Política de la República. Por tales razones, el amparo interpuesto
30 deviene notoriamente improcedente, tal como se declarará al hacerse los demás
31 pronunciamientos de ley". Y resolvió: "I) Deniega, por notoriamente improcedente,
32 el amparo solicitado por Eduardo Adilio Juárez Contreras, en su calidad de abogado
33 defensor de Billi René Barrios de Paz y/o Billy René Barrios de Paz, contra la Sala
34 Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra
35 (sic) el Ambiente; II) Se condena en costas al postulante; III) Impone una multa de un
36 mil quetzales al abogado Eduardo Adilio Juárez Contreras, quien deberá hacerla
37 efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días
38 siguientes a partir de estar firme este fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento,
39 se hará por la vía legal correspondiente. Notifíquese y con certificación de lo resuelto
40 devuélvase los antecedentes al tribunal de origen..."

41 III. APELACIÓN

42 El postulante y Billi René Barrios De Paz y/o Billy René Barrios De Paz tercero
43 interesado, apelaron.

44 IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

45 A) El postulante y Billi René Barrios De Paz y/o Billy René Barrios De Paz, tercero
46 interesado, realizó una reiteración de los argumentos esgrimidos por él en su
47 planteamiento introductorio de amparo, y agregó que como consta en autos en el
48 recurso de apelación especial señaló concretamente lugar para recibir
49 notificaciones y citaciones, y la notificación que se redargue y se impugna no fue
50 realizada en el lugar específico señalado para el efecto, pues ninguna persona que



1 trabaja administrativamente en la oficina señalada firmó de recibido dicha
2 notificación, por lo que al notificar en lugar distinto al señalado y entregar la cédula a
3 una persona que no labora en su oficina, ocasionó que se emitiera el acto
4 reclamado. Solicitó que se revoque la sentencia apelada, y que se le otorgue
5 amparo. B) La Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público, tercera interesada en
6 el amparo, alegó que está de acuerdo con la sentencia apelada, pues en efecto, la
7 sentencia emitida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal,
8 Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, se encuentra apoyada a derecho y a
9 lo que regula el Código Procesal Penal en su artículo 281, y por lo tanto se concluye
10 que la Sala impugnada, al decretar la Actividad Procesal Defectuosa y, como
11 consecuencia, declarar desierto el Recurso de Apelación Especial, aplicó
12 correctamente el artículo 424 del Código Procesal Penal, pues el recurrente no
13 compareció dentro del periodo del emplazamiento. Solicitó se deniegue la
14 apelación interpuesta y se declare sin lugar el amparo. C) El Ministerio Público
15 manifestó que la sentencia de primera instancia se encuentra ajustada a la ley, por
16 lo que no causa agravio susceptible de ser reparado a través del amparo. Solicitó
17 que se confirme la sentencia apelada.

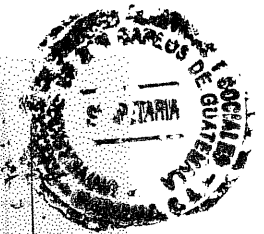
CONSIDERANDO

- I -

20 El amparo protege a las personas contra las amenazas de violación a sus
21 derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido y procede
22 siempre que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito
23 una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes
24 garantizan.

- II -

[Handwritten signatures and initials in the left margin]



26 Del estudio de los antecedentes, se establecen los siguientes extremos: a)
27 Eduardo Adillo Juárez Contreras, en su calidad de abogado defensor de Billi René
28 Barrios De Paz y/o Billy René Barrios De Paz, promovió amparo contra la Sala Primera
29 de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcotraficación y Delitos Contra el
30 Ambiente, reclamando contra el auto de uno de septiembre de dos mil cuatro, que
31 declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución proferida
32 por la autoridad impugnada el cinco de agosto de dicho año, que decretó la
33 actividad procesal defectuosa de la resolución de veintiséis de julio de dos mil cuatro,
34 declarando desierto el recurso de apelación especial interpuesto por el ahora
35 amparista; b) el argumento principal del solicitante se basa en que no estaba
36 obligado a comparecer ante la Sala reclamada a señalar lugar para recibir
37 notificaciones y citaciones, como lo señala dicho tribunal, pues éste considera que
38 cumplió con ese requerimiento al momento de interponer el recurso de apelación
39 especial y que dicha obligación es únicamente para las otras partes; y c) asimismo,
40 al presentar sus alegaciones a este Tribunal, el amparista expresó que "como consta
41 en autos, en el recurso de apelación especial se señaló concretamente lugar para
42 recibir notificaciones y citaciones y la notificación que se redargue y se impugna no
43 fue realizada en el lugar específico, pues ninguna de las dos personas que trabajan
44 administrativamente en la oficina señalada firmaron de recibido dicha notificación ni
45 tampoco consta que la persona a quien se le notificó trabajó en la oficina del
46 abogado Eduardo Adillo Juárez Contreras, por lo cual al notificar en lugar distinto del
47 señalado y no entregarlas a las personas que laboran en la oficina entraña una
48 violación específica al caso concreto que se impugna por la acción de amparo...".
49 En la primera instancia de este proceso constitucional, el a quo denegó el
50 amparo por considerar que "...al declarar sin lugar el recurso de reposición no

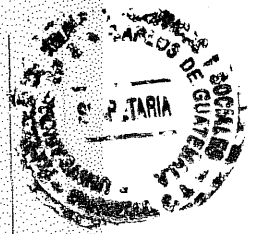


1 conculcó ningún derecho constitucional, en virtud de que dicha resolución judicial,
2 fue dictada de acuerdo a la ley rectora del acto. Por lo que ésta Cámara
3 determina, que si bien la Ley de la materia permite el control constitucional sobre las
4 resoluciones judiciales, ello queda sujeto a que se hubiese vulnerado el debido
5 proceso por el órgano jurisdiccional y a la existencia de un agravio personal.."

6 Esta Corte, al hacer el análisis de lo expuesto, aprecia que el abogado
7 Eduardo Adilio Juárez Contreras, en su calidad de abogado defensor de Billy René
8 Barrios De Paz y/o Billy René Barrios De Paz, interpuso recurso de apelación especial
9 contra la sentencia de veintitrés de junio de dos mil cuatro, ante el Tribunal Segundo
10 de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento
11 de Guatemala; constando que en dicho escrito señaló lugar para recibir
12 notificaciones. La Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal,
13 Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, en
14 primer término (inobservando que el abogado defensor no compareció ante ella,
15 incumpliendo con el emplazamiento que le fuera fijado) señaló al interponente el
16 plazo de tres días para subsanar el recurso planteado; sin embargo, posteriormente
17 se percató de la incomparecencia del ahora accionante y decretó actividad
18 procesal defectuosa de conformidad con los artículos 281 y 283 del Código Procesal
19 Penal, y declaró desierto el recurso de apelación especial; decisión contra la cual se
20 interpuso recurso de reposición que fue declarado sin lugar en auto de uno de
21 septiembre de dos mil cuatro (acto reclamado).

22 No obstante lo expuesto, esta Corte concluye que, dada la naturaleza
23 garantista del amparo en aras de proteger la legítima defensa en juicio, es de
24 advertir que, si bien es cierto el abogado defensor incurrió en un error técnico formal,
25 al no haber comparecido ante la Sala impugnada a cumplir con el emplazamiento

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



26 que le fuera fijado oportunamente, también lo es que en el momento de plantear el
27 recurso de apelación especial, señaló lugar para recibir notificaciones, por lo que
28 siendo ese el objeto de la comparecencia ante dicha Sala, esta Corte estima que
29 se cumplió con el objeto de dicho emplazamiento, pues denegar la acción de
30 amparo motivado por un error técnico del abogado defensor se estaría incurriendo
31 en una violación al derecho de defensa de Billi René Barrios De Paz y/o Billy René
32 Barrios De Paz, proceder que no es dable para un Tribunal cuya función es garantizar
33 los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala,
34 entre los cuales prevalece el derecho de defensa, siendo uno de los más importantes
35 por ser inherente a la persona humana.

36 Por otra parte, es importante señalar que entre las Garantías Judiciales,
37 establecidas en el artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana Sobre
38 Derechos Humanos, refiere que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a
39 que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad,
40 Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes
41 garantías mínimas: ... h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"; y,
42 como ya se expuso, por un error técnico del abogado defensor no se puede vedar
43 al procesado de tal derecho.

44 Por los motivos considerados, esta Corte estima que la acción de amparo
45 solicitada por el abogado Eduardo Adilio Juárez Contreras, en su calidad de
46 abogado defensor de Billi René Barrios De Paz y/o Billy René Barrios De Paz, debe ser
47 otorgado en aras de garantizar la legítima defensa en juicio, de manera que al no
48 haber resuelto en ese sentido el tribunal de primer grado, imperativo es revocar la
49 sentencia apelada y hacer el pronunciamiento que en derecho corresponde.



1 Conforme el artículo 45 de la Ley de la materia, es obligatoria la condena en
2 costas cuando se declare procedente el amparo, pero en el presente caso esta
3 Corte estima que la autoridad impugnada ha obrado de buena fe, dadas las
4 circunstancias del asunto que se ventila, motivo suficiente para eximir de tal carga.

5 **LEYES APLICABLES**

6 Artículos 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de
7 Guatemala; 8, 10, 42, 44, 46, 47, 57, 60, 61, 66, 67, 149, 163 inciso c), y 185 de la Ley de
8 Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la
9 Corte de Constitucionalidad.

10 **POR TANTO**

11 La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas,
12 resuelve: I) **Revoca** la sentencia venida en grado. II) **Otorga** amparo a Eduardo

13 Adilio Juárez Contreras, en su calidad de abogado defensor de **Billy René Barrios De**
14 **Paz y/o Billy René Barrios De Paz** y, para cuyo efecto dispone: a) deja en suspenso el
15 auto de uno de septiembre de dos mil cuatro, pronunciada por la Sala Primera de la
16 Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente;

17 b) para los efectos positivos del presente fallo, la autoridad impugnada deberá
18 dictar nueva resolución, en observancia a lo aquí considerado, en el término de
19 cinco días a partir que este fallo cause ejecutoria, bajo apercibimiento que, de no
20 hacerlo, se le impondrá a sus integrantes una multa de un mil quetzales a cada uno,

21 quedando sujetos a las responsabilidades de ley; III) No hay condena en costas; IV)
22 Notifíquese, y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

23
24 
25 **ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE**
26 **PRESIDENTE**

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a signature that appears to be 'Barrios De Paz'.



26

27 *Mario Pérez Guerra*
MARIO PÉREZ GUERRA
MAGISTRADO

28 *Gladys Chacón Corado*
GLADYS CHACÓN CORADO
MAGISTRADA

29

30 *Juan Francisco Flores Juárez*
JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO

31 *Roberto Molina Barreto*
ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

32

33 *Vinicio Rafael García Pimentel*
VINICIO RAFAEL GARCÍA PIMENTEL
MAGISTRADO

34 *Hilario Roderico Pineda Sánchez*
HILARIO RODERICO PINEDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

35

36 *Martín Ramon Ojerman Hernández*
MARTÍN RAMON OJERMAN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario, **Derecho procesal civil**, Editorial Universitaria, Guatemala, 1973.
- BARRIENTOS PELLECCER, César, **Curso básico sobre derecho procesal guatemalteco**, Módulos 1-4, Editorial Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A. Guatemala 1993.
- BINDER BARZIZZA, Alberto, **Introducción al derecho procesal penal**, Editorial Alfa Beta, S.A. Buenos Aires. Argentina. 1993
- BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal**. Editorial Cajica México, 1985.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho y proceso**. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires Argentina 1971.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. **Tratado de derecho procesal penal. Nociones fundamentales**. Argentina: Editar, 1960.
- CORONADO AGUILAR, Manuel. **Curso de derecho procesal penal**. Tipografía Sánchez, Guatemala 1943
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**, Editorial Nacional, República de Uruguay.
- DAVIS ECHANDÍA, Hernando. **Nociones de derecho procesal civil**, Editorial ABC, Bogotá, Colombia 1981.
- Real Academia de la Lengua. **Diccionario de la lengua española**, Ed. Espasa, Madrid, España, 1990.
- FLORIÁN, Eugenio, **Elementos del derecho procesal penal**, Buenos Aires, Argentina; Editorial De Palma, 1988.

HERNÁNDEZ SAGASTUME, Miguel Ángel. **Los recursos de apelación especial y de casación.** (Tesis de Grado) Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 1994.



HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco.** Tercera reimpresión. Guatemala, 1982.

HITTERS, Juan Carlos. **Técnica de los recursos ordinarios.** Ed. Platense Ordinarios. Editora platense S.R.L. La Plata, República de Argentina 1988.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal,** II ed. (s.E.). Guatemala, 2000.

MORAN MOM, Jorge, **Manual de derecho procesal penal,** Ed. Acevedo, Buenos Aires Argentina 1993

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales.** Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires 1,981

IXCAMEY VELÁSQUEZ, Julio. **Los remedios procesales y medios de impugnación, dentro del proceso penal guatemalteco.** Tesis de Graduación de la Carrera de Abogacía y Notariado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1971.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso.** Ed. Impresos Maxis Séptima edición 1999.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Argentina. Marcos Lener 1986.

VIADA LÓPEZ-PUIG CERVERG, Carlos, **Curso de derecho procesal penal,** Ed. Helénica, España, 1990.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.